

Doctor
CARLOS BARRERA MARTINEZ
Juez Promiscuo Municipal
Tuta Boyacá
E.S.D.

Ref. Proceso Divisorio No. 2008 – 00165 – 00
Demandante: Leonel Antonio Vega Pérez
Demandado: Rosa Alicia Cely Díaz y Otros

GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PEREZ, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, como partidor designado por su despacho, por medio de este escrito presento el trabajo de división material de inmueble de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El señor Leonel Antonio Vega Pérez presenta proceso de división material del inmueble ubicado en la calle 5 No. 6-01/09 contra los señores Pedro Alfonso, Luis Antonio Cely Díaz, Rosa Alicia Cely de Medina, Lida Nereida Cifuentes Molano.

SEGUNDA: El demandante adquirió por medio de escritura pública 3064 del 15 de diciembre de 2003 de la Notaria Primera del Circuito de Tunja el derecho de cuota del inmueble ubicado en la calle 5 No. 6-01/09 a la señora Ana Inés Fonseca Gama.

TERCERA: El juzgado promiscuo municipal de Tuta mediante auto de fecha 28 de enero de 2009 admitió la demanda de división material instaurada por el demandante y ordenó notificar y dar traslado a los demandados e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

CUARTA: El despacho mediante auto del 19 de octubre de 2011 dio por contestada la demanda de la señora Lida Nereida Cifuentes Molano y ordeno nombrar curador a los herederos del señor Pedro Alfonso Cely Díaz.

QUINTA: Mediante sentencia civil No. 24 de fecha 27 de agosto de 2014 el juzgado aprueba el trabajo de división material del inmueble materia de división y ordeno la inscripción y el registro en el folio de matrícula correspondiente.

SEXTA: La sentencia proferida por el juzgado promiscuo municipal de Tuta fue apelada y mediante providencia del 11 de marzo de 2015, juzgado primero civil de circuito de Tunja declaro la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del proveído desde el 13 de abril de 2012 por estructurarse la causal establecida en el numeral 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

SEPTIMA: Por auto de fecha 3 de agosto de 2016 el juzgado promiscuo municipal de Tuta ordenó conllevar por cuerda procesal separada los procesos divisorios No. 2008 – 00165 y 2009 – 0113 y dispuso notificar a la demandada Rosa Alicia Cely de Medina.

OCTAVA: Por auto del 3 de agosto de 2017, se tuvo por contestada la demanda divisoria por parte de la señora Rosa Alicia Cely de Medina por intermedio de apoderado judicial e igualmente se ordenó cumplir con el emplazamiento ordenado por el despacho.

NOVENA: El juzgado mediante auto ordeno la realización de audiencia inicial, la cual se efectuó el día 1º de noviembre de 2017, en la cual se practicaban pruebas y se designó al suscrito abogado como partidor en el proceso de la referencia.

DECIMA: Mediante auto interlocutorio civil el juzgado ordenó requerir a los herederos determinados e indeterminados del señor Pedro Alfonso Cely Díaz (q.e.p.d.), se allegue su registro civil de defunción y suspendió el termino otorgado al partidor para realizar dicho trabajo.

ONCE: Mediante auto el juzgado dispone reanudar y posteriormente amplia el termino otorgado al suscrito como partidor.

DOCE: Conforme con las escrituras públicas allegadas y el certificado de tradición y libertad No. 070-37220 los titulares derecho real de dominio del inmueble objeto del proceso divisorio son los señores Rosa Alicia Cely Díaz, Leonel Antonio Vega Pérez y Rubby Alzugarate de Cely, Edgar Ernesto Cely Alzugarate, Rubby Emperatriz Cely Alzugarate, en su calidad de herederos del señor Pedro Alfonso Cely Díaz (q.e.p.d.)

INMUEBLE OBJETO DE DIVISION

PARTIDA ÚNICA: El derecho de dominio pleno de un inmueble ubicado en la calle 5 No. 6-01/09 del municipio de Tuta y el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 070-37220 de la oficina de instrumentos públicos de la oficina de Tunja, con número catastral 0100000200003000, alinderado así: POR EL NORTE, limita con el parque principal de Tuta en extensión de 30 metros; POR EL ORIENTE, en extensión de 10 metros linda con la calle al medio con el edificio de la Normal hoy edificio del municipio; POR EL SUR, en extensión de 30 metros limita con herederos de Emiliano Fonseca; POR EL OCCIDENTE, en extensión de 10 metros limita con el edificio municipal.

TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por los señores Rosa María Díaz vda de Cely, Pablo Emilio, Pedro Alfonso, Rosa Alicia y Julio Antonio Cely Díaz, en la sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja.

DIVISION MATERIAL

En consecuencia se divide el inmueble en tres lotes con área y alinderación así:

LOTE UNO. Se le adjudica al señor **LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.522.199, el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión de una parte del predio ubicado en la calle 5 No. 6 - 01/09 del municipio de Tuta, con cedula catastral No. 0100000200003000, con certificado de tradición y libertad No. 070-37220 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tunja, predio con un área de 71.89m² Aproximadamente, que se denominará "LOTE No. UNO", que se alindera así **POR EL NORTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) en extensión de (6.72ML) (aproximadamente) lindando con parque principal del municipio de Tuta. **POR EL ORIENTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) continua en línea recta y con rumbo hacia el sur a dar con un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) en extensión de (10.70ML) (aproximadamente) lindando con predio de Rosa Alicia Cely de Medina. **POR EL SUR:** Partiendo de un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) en extensión de (6.72ML) (aproximadamente) lindando con predios de herederos de Emiliano Fonseca. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) continua en línea recta con rumbo hacia el norte a dar con un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) punto de partida y encierra en extensión de (10.70ML) (aproximadamente) lindando con predios de la alcaldía de Tuta.

TRADICIÓN: El inmueble que se adjudica, fue adquirido por los señores Rosa María Díaz vda de Cely, Pablo Emilio, Pedro Alfonso, Rosa Alicia y Julio Antonio Cely Díaz, en la

240

GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PEREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO PROCESAL CIVIL
CONCILIADOR EN DERECHO

sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja.

LOTE DOS. Se le adjudica a la señora **ROSA ALICIA CELY DE MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.267.584, el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión de una parte del predio ubicado en la calle 5 No. 6 - 01/09 del municipio de Tuta, con cedula catastral No. 0100000200003000, con certificado de tradición y libertad No. 070-37220 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, predio con un área de 71.89m2 Aproximadamente, que se denominará "**LOTE No. DOS**", que se alindera así: **POR EL NORTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) en extensión de (6.72ML) (aproximadamente) lindando con predios de parque principal del municipio de Tuta. **POR EL ORIENTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) continua en línea recta y con rumbo hacia el sur a dar con un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) en extensión de (10.70ML) (aproximadamente) lindando con predio de Rubby Alzugarate de Cely, Edgar Ernesto y Rubby Emperatriz Cely Alzugarate. **POR EL SUR:** Partiendo de un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) en extensión de (6.72ML) (aproximadamente) lindando predios de herederos de Emiliano Fonseca. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) continua en línea recta con rumbo hacia el norte a dar con un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) punto de partida y encierra en extensión de (10.70ML) (aproximadamente) lindando con predio de Leonel Antonio Vega.

TRADICIÓN: El inmueble que se adjudica, fue adquirido por los señores Rosa María Díaz vda de Cely, Pablo Emilio, Pedro Alfonso, Rosa Alicia y Julio Antonio Cely Díaz, en la sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja.

LOTE TRES. Se le adjudica a los señores **RUBBY ALZUGARATE DE CELY** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.262.547, el 66,666%; **EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.630.380, el 16,666%; **RUBBY EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.088.648, el 16,666%; del pleno derecho de dominio, propiedad y posesión de una parte del predio ubicado en la calle 5 No. 6-01/09 del municipio de Tuta, con cedula catastral No. 0100000200003000, con certificado de tradición y libertad No. 070-37220 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, predio con un área de 216,96 m2 Aproximadamente, que se denominará "**LOTE No. TRES**", que se alindera así: **POR EL NORTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) en extensión de (20.16ML) (aproximadamente) lindando con predios de parque principal del municipio de Tuta. **POR EL ORIENTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) continua en línea recta y por el borde de la Carrera 6 y con rumbo hacia el sur a dar con un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) en extensión de (10.70ML) (aproximadamente) lindando con carrera 6 al medio y predios del colegio Chicamocha. **POR EL SUR:** Partiendo de un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (3.1) (en el plano que se anexa) en extensión de (9.50ML) (aproximadamente) lindando con predio de Julio Fonseca, y continua en línea recta con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) en extensión de (10.90ML) (aproximadamente) lindando con predios herederos de Emiliano Fonseca. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) continua en línea recta con rumbo hacia el norte a dar con un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) punto de partida y encierra en extensión de (10.70ML) (aproximadamente) lindando con predio de Rosa Alicia Cely de Medina.

TRADICIÓN: El inmueble que se adjudica, fue adquirido por los señores Rosa María Díaz vda de Cely, Pablo Emilio, Pedro Alfonso, Rosa Alicia y Julio Antonio Cely Díaz, en la sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja.

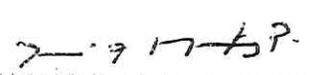
CONCLUSIONES:

- 1.- Que el inmueble se dividió materialmente en tres lotes, el lote No. Uno y No. Dos hay igualdad en sus áreas, el lote No. Tres tiene una área mayor por corresponder a tres (3) derechos de cuotas. A cada uno de los lotes se le describen sus linderos.
- 2.- Se adjudicó el lote No. UNO al señor Leonel Antonio Vega Pérez, teniendo en cuenta la adquisición del derecho de cuota efectuado mediante escritura 3064 del 15 diciembre de 2003 de la Notaria Primera de Tunja.
- 3.- Se le adjudicó el lote No. DOS a la señora Rosa Alicia Cely de Medina conforme al derecho de cuota que le correspondió en la sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja.
- 4.- Se le adjudico el lote No. TRES a los señores Rubby Alzugarate de Cely, Edgar Ernesto Cely Alzugarate, Rubby Emperatriz Cely Alzugarate, en su calidad de herederos, conforme a la escritura pública 8567 del 29 de diciembre de 2014 de la Notaria Novena de Bogotá, en la sucesión del señor Pedro Alfonso Cely Díaz (q.e.p.d.), quien en vida le correspondió derecho de cuota en la la sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, y un segundo derecho de cuota por adquisición mediante escritura pública 2188 del 30 de julio de 2007 de la Notaria Primera de Tunja y un tercer derecho de cuota por adquisición mediante escritura pública 1899 del 23 de septiembre de 2009 de la Notaria Primera de Tunja.
- 5.- En la adjudicación a los señores Rubby Alzugarate de Cely, Edgar Ernesto Cely Alzugarate, Rubby Emperatriz Cely Alzugarate, se les asignaron los porcentajes que se establecen en la anotación No. 16, la cual corresponde a la adjudicación de la sucesión de derecho de cuota y liquidación de la sociedad conyugal del señor Pedro Alfonso Cely Díaz del certificado de tradición y libertad No. 070-37220.
- 6.- Se allegan planos topográficos del predio de mayor extensión y de los lotes denominados lote UNO, lote DOS y lote TRES, realizado por el auxiliar de la justicia HUBERT SANDOVAL MAYORGA, a quien le cancele la suma de \$ 500.000,00, por lo que solicito se tengan en cuenta el valor pago como gastos de la división material, para cuando sean fijados los honorarios al partidor.
7. El área del inmueble objeto de esta división material, se tuvo en cuenta la que establece el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por cuanto no se permitió realizar la medición física del predio.

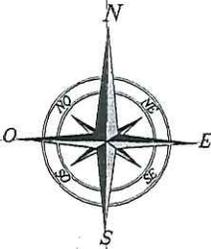
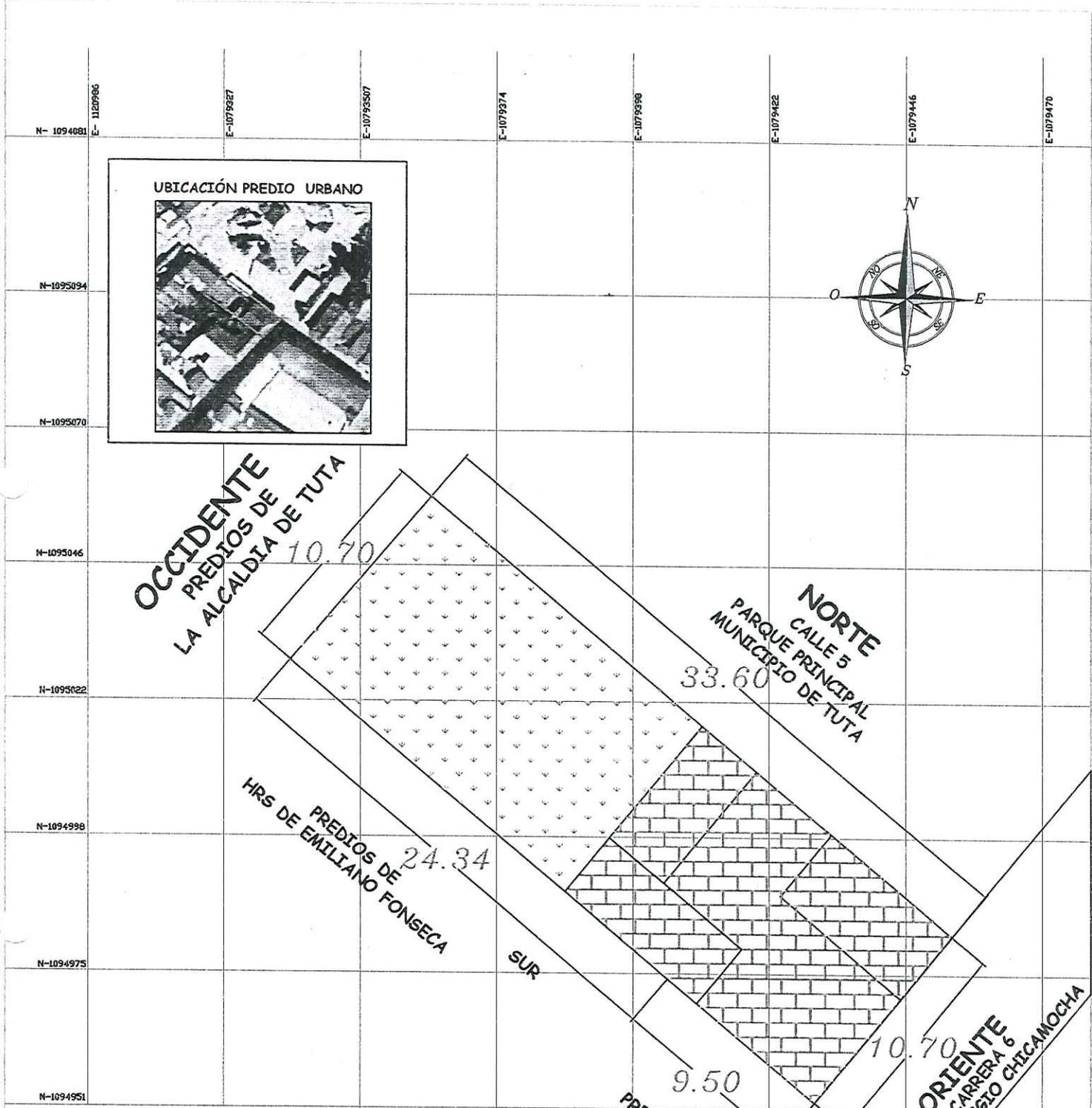
Con lo anterior doy cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

Del señor Juez,

Atentamente


GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PEREZ
C.C. No. 79.565.975 de Bogotá
T.P. No. 88.891 del C.S.J.





OCCIDENTE
LA ALCALDIA DE TUTA
10.70

NORTE
CALLE 5
PARQUE PRINCIPAL
MUNICIPIO DE TUTA
33.60

SUR
HRS DE EMILIANO FONSECA
24.34

ORIENTE
CARRERA 6
PREDIOS DEL COLEGIO CHICAMOCHA
10.70

PREDIO LOTE 1

GEOREFERENCIACION CUADRO DE COORDENADAS

| ETIQUETA | X (M) | Y (M) | COTA | TRAMO | DISTANCIAS |
|----------|----------------|----------------|-----------|-------|------------|
| 1 | X=1094110.1142 | Y=1121023.0255 | Z=2607.76 | 1-2 | 6.72 |
| 2 | X=1094115.2455 | Y=1121019.2862 | Z=2606.52 | 2-3 | 10.70 |
| 3 | X=1094108.2892 | Y=1121011.1577 | Z=2601.47 | 3-4 | 6.72 |
| 4 | X=1094103.1519 | Y=1121015.4971 | Z=2602.18 | 4-1 | 10.70 |

AREA= 71.89 m2

PREDIO LOTE 2

GEOREFERENCIACION CUADRO DE COORDENADAS

| ETIQUETA | X (M) | Y (M) | COTA | TRAMO | DISTANCIAS |
|----------|----------------|----------------|-----------|-------|------------|
| 1 | X=1094115.2455 | Y=1121019.2862 | Z=2606.52 | 1-2 | 6.72 |
| 2 | X=1094120.3768 | Y=1121014.9469 | Z=2608.27 | 2-3 | 10.70 |
| 3 | X=1094113.4205 | Y=1121006.8184 | Z=2602.74 | 3-4 | 6.72 |
| 4 | X=1094108.2892 | Y=1121011.1577 | Z=2602.18 | 4-1 | 10.70 |

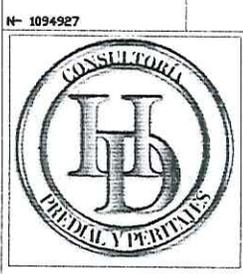
AREA= 71.89 m2

PREDIO LOTE 3

GEOREFERENCIACION CUADRO DE COORDENADAS

| ETIQUETA | X (M) | Y (M) | COTA | TRAMO | DISTANCIAS |
|----------|----------------|----------------|-----------|-------|------------|
| 1 | X=1094120.3768 | Y=1121014.9469 | Z=2608.27 | 1-2 | 20.15 |
| 2 | X=1094135.7499 | Y=1121001.9290 | Z=2608.27 | 2-3 | 10.70 |
| 3 | X=1094128.9977 | Y=1120993.6448 | Z=2610.30 | 3-4 | 20.45 |
| 4 | X=1094113.4205 | Y=1121006.8184 | Z=2602.74 | 4-1 | 10.70 |

AREA= 218.06 m2



SISTEMA DE ORIGEN

| | | |
|-------------------------|------------------------------|---|
| AUTOS ESTACIONADOS | MARCA | TRIMBLE |
| PROYECTOR CARTOGRAFICO | Modelo | Trimble-Scanned (Transversal de Merced) |
| MODELO DE LA ZONA | Colombia-Bogota-cerca CENTRO | |
| Coordenadas Geográficas | U.T.M. - 18S UTM | Latitud Norte 4° 45' 00.000" |
| Coordenadas Planas | PROYECTO UTM | Longitud Oeste 76° 00' 00.000" |

LEVANTAMIENTO - G.P.S SUB METRICO TRIMBLE JUNO 3B M/Err 0.50m



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO-BOYACÁ

MUNICIPIO-TUTA

ZONA: "URBANA"

CONTIENE:
PLANO TOPOGRÁFICO
PREDIO URBANO
CARRERA 6 N° 4 - 61
CALLE 5 N° 6 - 01 /09 /15

ÁREA DE DEL GLOBO
361 M2

CÓDIGO CATASTRAL N°
15837-010000200003000

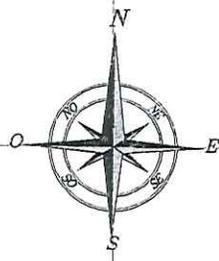
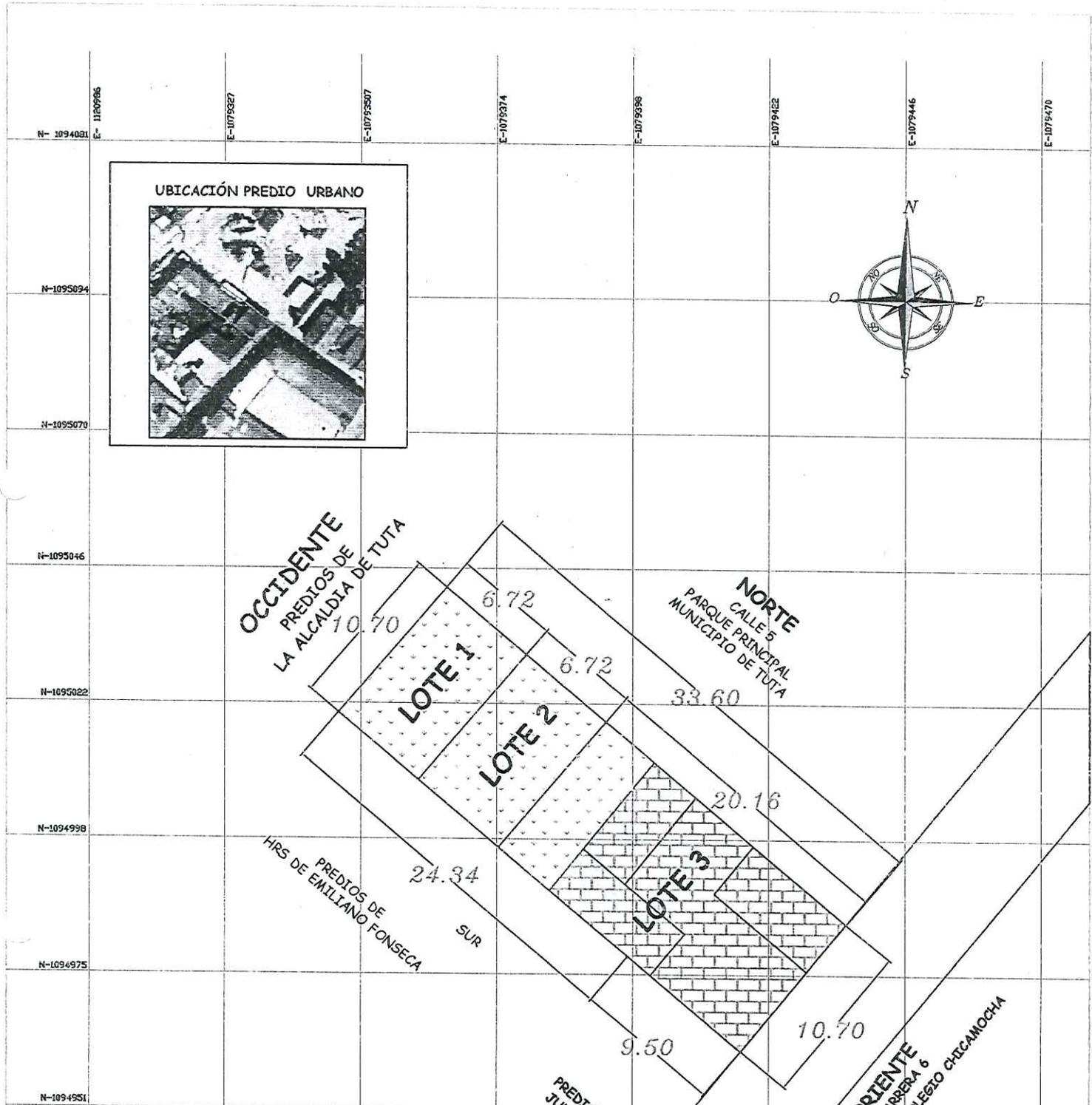
MATRÍCULA INMOBILIARIA
070-37220

LEVANTO Y DÍGITO:

HUBERT SANDOVAL
AUXILIAR DE JUSTICIA
T.P 15502-3182355 BYC
DE COPNIA

FECHA:
JUNIO DE 2019

ESCALA : PLANO:
1 : 750 1 DE 1



PREDIO LOTE 1

GEOREFERENCIACION CUADRO DE COORDENADAS

| ORDEN | X (m) | Y (m) | COTA | TRAMO | DISTANCIAS |
|-------|----------------|----------------|-----------|-------|------------|
| 1 | X=1094110.1142 | Y=1121023.6255 | 2-2607.76 | 1-2 | 6.72 |
| 2 | X=1094115.2455 | Y=1121019.2862 | 2-2606.52 | 2-3 | 10.70 |
| 3 | X=1094108.2892 | Y=1121011.1577 | 2-2601.47 | 3-4 | 6.72 |
| 4 | X=1094103.1579 | Y=1121015.4911 | 2-2602.18 | 4-1 | 10.70 |

AREA=71.88 m²

PREDIO LOTE 2

GEOREFERENCIACION CUADRO DE COORDENADAS

| ORDEN | X (m) | Y (m) | COTA | TRAMO | DISTANCIAS |
|-------|----------------|----------------|-----------|-------|------------|
| 1 | X=1094115.2455 | Y=1121019.2862 | 2-2606.52 | 1-2 | 6.72 |
| 2 | X=1094120.3768 | Y=1121014.9459 | 2-2608.27 | 2-3 | 10.70 |
| 3 | X=1094113.4205 | Y=1121006.8184 | 2-2602.74 | 3-4 | 6.72 |
| 4 | X=1094108.2892 | Y=1121011.1577 | 2-2602.18 | 4-1 | 10.70 |

AREA=71.88 m²

PREDIO LOTE 3

GEOREFERENCIACION CUADRO DE COORDENADAS

| ORDEN | X (m) | Y (m) | COTA | TRAMO | DISTANCIAS |
|-------|----------------|----------------|-----------|-------|------------|
| 1 | X=1094120.3768 | Y=1121014.9459 | 2-2608.27 | 1-2 | 20.16 |
| 2 | X=1094115.2455 | Y=1121001.5290 | 2-2608.27 | 2-3 | 10.70 |
| 3 | X=1094128.9977 | Y=1120991.6448 | 2-2610.30 | 3-4 | 20.40 |
| 4 | X=1094113.4205 | Y=1121006.8184 | 2-2602.74 | 4-1 | 10.70 |

AREA=216.96 m²



SISTEMA DE ORIGEN

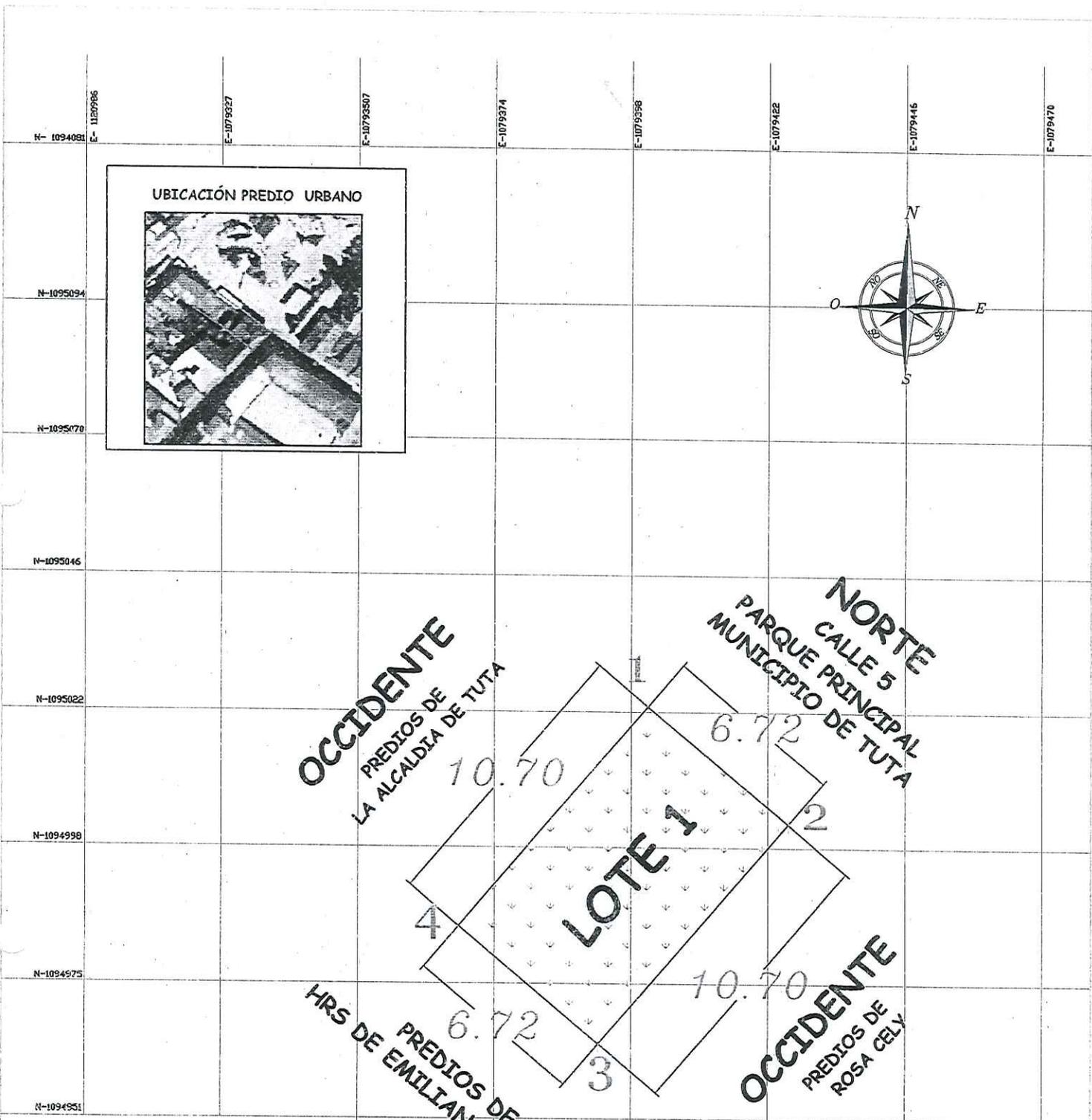
| | | | |
|-------------------------|---|-------|--------|
| TIPO DE MEDICION | ESTACION | MARCA | ESTADO |
| PROTECCION CARTOGRAFICA | Cuenca - Boyaca, Colombia (Territorio de Inocencia) | | |
| ARREGLO DE LA RED | Colombia - Boyaca - zona CENTRO | | |
| Coordenadas Geográficas | G.P.D. 48.2514° Latitud Norte 74.94.08.8888° Longitud Oeste | | |
| Coordenadas Planas | 1000000 Metros Norte 1000000 Metros Este | | |

LEVANTAMIENTO - G.P.S SUB METRICO TRIMBLE JUNO 3B M/Err 0.50m



| | | | | |
|---|---|--|---|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DEPARTAMENTO - BOYACÁ</p> <p>MUNICIPIO - TUTA</p> <p>ZONA: "URBANA"</p> | <p>CONTIENE:</p> <p>PLANO TOPOGRÁFICO</p> <p>PREDIO URBANO</p> <p>CARRERA 6 N° 4 - 61</p> <p>CALLE 5 N° 6 - 01 /09 /15</p> <p>Y SU DIVISION EN TRES PREDIOS</p> | <p>ÁREA DE DEL GLOBO</p> <p>361 M²</p> <p>CÓDIGO CATASTRAL N°</p> <p>15837-010000200003000</p> <p>MATRÍCULA INMOBILIARIA</p> <p>070-37220</p> | <p>LEVANTO Y DÍGITO:</p> <p>HUBERT SANDOVAL</p> <p>AUXILIAR DE JUSTICIA</p> <p>T.P 15502-3182355 BYC</p> <p>DE COPNIA</p> | <p>FECHA:</p> <p>JUNIO DE 2019</p> <p>ESCALA : PLANO:</p> <p>1 : 750 1 DE 1</p> |
|---|---|--|---|---|

2018



OCCIDENTE
PREDIOS DE LA ALCALDIA DE TUTA

NORTE
PARQUE PRINCIPAL
MUNICIPIO DE TUTA

OCCIDENTE
PREDIOS DE ROSA CELY

OCCIDENTE
PREDIOS DE EMILIANO FONSECA

PREDIO LOTE 1

GEORREFERENCIACION CUADRO DE COORDENADAS

| | E(X) | N(Y) | COTA | TRAMO | DISTANCIA ML |
|---|----------------|----------------|-----------|-------|--------------|
| 1 | X=1094110.1142 | Y=1121023.6255 | Z=2607.76 | 1-2 | 6.72 |
| 2 | X=1094115.2455 | Y=1121019.2862 | Z=2606.52 | 2-3 | 10.70 |
| 3 | X=1094108.2892 | Y=1121011.1577 | Z=2601.47 | 3-4 | 6.72 |
| 4 | X=1094103.1579 | Y=1121015.4971 | Z=2602.18 | 4-1 | 10.70 |

AREA=71.89 m2



SISTEMA DE ORIGEN

| | |
|-----------------------|---|
| ALTIMETRIA | MARCA SERIAL |
| ESTACION | 62004 |
| PROTECCION CANTONAL | Geos-Drone Colombia (Transmision de Mensajes) |
| ORIGEN DE LA ZONA | Colombia-Bogota zona CENTRO |
| Coordenada Geográfica | 6°35'42.8216" Latitud Norte |
| Coordenada Plano | 76°42'48.6260" Longitud Oeste |
| | 1000000 Metros Sobre |
| | 1000000 Metros Sobre |

LEVANTAMIENTO - G.P.S SUB MÉTRICO TRIMBLE JUNO 3B M/Err 0.50m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO-BOYACÁ
MUNICIPIO-TUTA
ZONA: "URBANA"

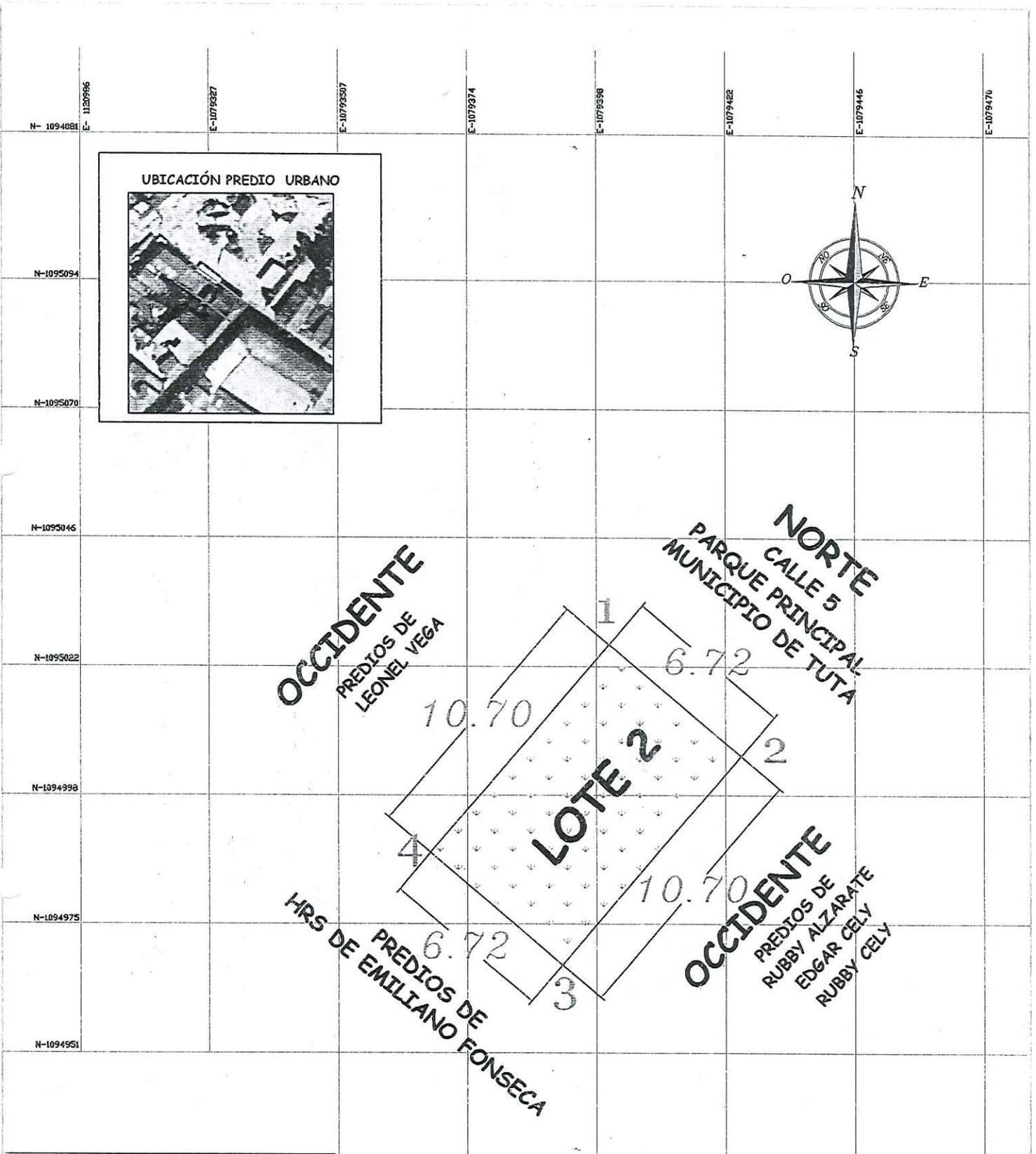
DEMANDANTE
LEONEL VEGA

CONTIENE:
PLANO TOPOGRÁFICO
PREDIO URBANO
CALLE 5 N°6 -01 /09/ 15

ÁREA ADJUDICADA:
71.89 M2
ÁREA CONSTRUIDA 0 m2.
ÁREA DE DEL GLOBO
361 M2
CÓDIGO CATASTRAL N°
15837-010000200003000
MATRÍCULA INMOBILIARIA
070-37220

LEVANTO Y DÍGITO:
HUBERT SANDOVAL
T.P 15502-3182355 BYC
DE COPNIA

FECHA:
JUNIO DE 2018
ESCALA : PLANO:
1 : 750 1 DE 1



OCCIDENTE
 PREDIOS DE
 LEONEL VEGA

NORTE
 CALLE 5
 PARQUE PRINCIPAL
 MUNICIPIO DE TUTA

OCCIDENTE
 PREDIOS DE
 RUBBY ALZARATE
 EDGAR CELY
 RUBBY CELY

OCCIDENTE
 PREDIOS DE
 EMILIANO FONSECA

PREDIO LOTE 2
 GEOREFERENCIACION CUADRO DE COORDENADAS

| | EDN | NEY | COTA | TRAMO | DISTANCIA ML |
|---|----------------|----------------|-----------|-------|--------------|
| 1 | X=1094115.2455 | Y=1121019.2862 | Z=2606.52 | 1-2 | 6.72 |
| 2 | X=1094120.3768 | Y=1121014.9469 | Z=2608.27 | 2-3 | 10.70 |
| 3 | X=1094113.4205 | Y=1121006.8184 | Z=2602.74 | 3-4 | 6.72 |
| 4 | X=1094108.2892 | Y=1121011.1577 | Z=2602.18 | 4-1 | 10.70 |

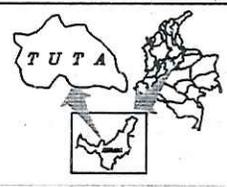


SISTEMA DE ORIGEN

| | |
|-------------------------|--|
| TIPO DE INSTRUMENTO | MARKA |
| PROTECCION CARTOGRAFICA | DESCRIPCION DEL AREA (Transmision de Mensajes) |
| GENERA DE LA DATA | Colombia-Bogota- zona CENTRO |
| Coordenada Geografica | UTM 18Q UTM 18Q 1100000 1100000 |
| Coordenada Plano | 1000000 Metros Norte 1000000 Metros Este |

LEVANTAMIENTO - G.P.S SUB METRICO TRIMBLE JUNO 9B M/Err 0.50m

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO-BOYACÁ
 MUNICIPIO-TUTA
 ZONA: "URBANA"



DEMANDANTE
 ROSA ALICIA CELY DIAZ

CONTIENE:
 PLANO TOPOGRÁFICO
 PREDIO URBANO
 CALLE 5 N°6 -01 /09/ 15

ÁREA ADJUDICADA:
 71.89 M2
 ÁREA CONSTRUIDA 0 m2.
 ÁREA DE DEL GLOBO
 361 M2
 CÓDIGO CATASTRAL N°
 15837-010000200003000
 MATRICULA INMOBILIARIA
 070-37220

LEVANTO Y DÍGITO:
 HUBERT SANDOVAL
 T.P 15502-3182355 BYC
 DE COPNIA

FECHA:
 JUNIO DE 2019
 ESCALA : PLANO:
 1 : 750 1 DE 1

247

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA-BOYACÁ

Calle 5 No. 6-41. Palacio Municipal. Segundo Piso

Telefax: 7351146

PROCESO: DIVISORIO

RAD: 158374089001-2008-00165-00

DTE: LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ

DDO: PEDRO ALFONSO CELY DIAZ, LIDA NEREIDA CIPUENTES MOLANO, JULIO ANTONIO CELY DIAZ Y ROSA ALICIA CELY MEDINA

Tuta, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Del memorial presentado por el profesional del derecho **GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PEREZ** y encontrándose dentro del término de ley, el Despacho encuentra pertinente correr traslado del trabajo de división material del inmueble objeto del litigio por el término de tres (03) días a fin de que los interesados se pronuncien frente al mismo.

Por otro lado, el Despacho se dispone fijar como gastos la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.430.000)** a favor del profesional del derecho **GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PEREZ** designado como **PARTIDOR** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 024 hoy veintiocho (28) de junio de 2019, siendo las 8: 00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria

K.B

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA

SENTENCIA CIVIL No 032 /
PROCESO DIVISORIO
APROBACION DEL TRABAJO DE PARTICION
Rad.: 158374089001-2008-0165-00
DTE: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ.
INTERESADO: ROSA ALICIA CELY MEDINA Y OTROS.

Tuta, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Han pasado al despacho el presente proceso con informe de secretaría que las presentes diligencias contienen el trabajo de partición en el PROCESO DIVISORIO de: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ en contra de ROSA ALICIA CELY MEDINA, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE CELY y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE.

El partidor señala que cumplieron con el loteo en hijuelas del bien a dividir en éste PROCESO DIVISORIO.

Encontrándose surtido el traslado del trabajo de partición y división material sin objeción alguna, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 406 y ss, del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia.

Señalando que los gastos de la división serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos a menos que exista un acuerdo convencional en contrario, que no es el caso en éste asunto.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, en nombre de la república y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Apruébese en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición del bien dentro del PROCESO DIVISORIO entre: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ con la C. C. No 9.522.199; ROSA ALICIA CELY MEDINA, con la C. C. No 23.267.584; RUBY ALZUGARATE DE CELY, con la C. C. No 23.262.547; y EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE, con la C. C.

52.088.648, de las condiciones civiles anotadas en el proceso, y en los porcentajes señalados en la división material.

SEGUNDO.- Inscribese y regístrese el presente trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria: 070-37220 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

TERCERO.- Expedir copia del trabajo de partición y de la sentencia para efectos del registro. Debiéndose allegar copia de las hijuelas registradas (art. 403., C. G del P.).

CUARTO.- Ordenar la cancelación de la medida cautelar en la M. I. 070-37220 de la O. de R. de I. P. de Tunja.

QUINTO.- Ordenar la entrega de los lotes resultantes de las hijuelas a: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ con la C. C. No 9.522.199; ROSA ALICIA CELY MEDINA, con la C. C. No 23.267.584; RUBY ALZUGARATE DE CELY, con la C. C. No 23.262.547; y EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 79.630.380, y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 52.088.648. comisionese, a la Inspección de Policía de Tuta, remitiendo los anexos necesarios a costa de los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26 hoy 12 de julio de 2019, siendo la hora de las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 278 /

PROCESO DIVISORIO

DECISIÓN: ACLARACION SENTENCIA O DECISION DE FONDO

Rad: 158374089001- 2008-00165-00

DTE: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, ALICIA CELY MEDINA, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE, EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE.

Tuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Han pasado las diligencias que se refieren a la sentencia del PROCESO DIVISORIO, dictada el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), que DECLARARÓ saneado la división material del predio, inmueble ubicado en la calle 5 No. 6-01/09 del municipio de Tuta y el cual se distingue con la matricula inmobiliaria No. 070-37220 de la oficina de instrumentos públicos de la oficina de Tunja, con número catastral 0100000200003000, con una cabida de 361 m2., alinderado así: POR EL NORTE, limita con el parque principal de Tuta en extensión de 30 metros; POR EL ORIENTE, en extensión de 10 metros linda con la calle al medio con el edificio de la Normal hoy edificio del municipio; POR EL SUR, en extensión de 30 metros limita con herederos de Emiliano Fonseca; POR EL OCCIDENTE, en extensión de 10 metros limita con el edificio municipal. TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por los señores Rosa María Díaz vda de Cely, Pablo Emilio, Pedro Alfonso, Rosa Alicia y Julio Antonio Cely Díaz, en la sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, con una cabida de 361 m2.

ANTECEDENTES:

1.- A través del proveído anunciado, se DECLARARÓ LA DIVISIÓN MATERIAL a favor de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ con la C. C. No 9.522.199; ROSA ALICIA CELY MEDINA, con la C. C. No 23.267.584; RUBY ALZUGARATE DE CELY, con la C. C. No 23.262.547; y EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 79.630.380, y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 52.088.648.

2. Que se cometió un error al considerar de buena fe que era suficiente señalar la división entre esos comuneros sin alinderar sus hijuelas que podrían dificultar la entrega de los lotes resultantes de la partición del inmueble referido,

3. Se debe corregir en consecuencia y considerar agregados los linderos en los inmuebles resultantes de la división material, tomados del dictamen pericial y experticia que se encuentra a folios 242 a 246 del C. 1.:

LOTE UNO. Se le adjudica al señor **LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.522.199, el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión de una parte del predio ubicado en la calle 5 No. 6 - 01/09 del municipio de Tuta, con cedula catastral No. 0100000200003000, con certificado de tradición y libertad No. 070-37220 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, predio con un área de 71.89m² Aproximadamente, que se denominará "**LOTE No. UNO**", que se alindera así **POR EL NORTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) en extensión de (6.72ML) (aproximadamente) lindando con parque principal del municipio de Tuta. **POR EL ORIENTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) continua en línea recta y con rumbo hacia el sur a dar con un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) en extensión de (10.70ML) (aproximadamente) lindando con predio de Rosa Alicia Cely de Medina. **POR EL SUR:** Partiendo de un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) en extensión de (6.72ML) (aproximadamente) lindando con predios de herederos de Emiliano Fonseca. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) continua en línea recta con rumbo hacia el norte a dar con un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) punto de partida y encierra en extensión de (10.70ML) (aproximadamente) lindando con predios de la alcaldía de Tuta.

TRADICIÓN: El inmueble que se adjudica, fue adquirido por los señores Rosa María Díaz vda de Cely, Pablo Emilio, Pedro Alfonso, Rosa Alicia y Julio Antonio Cely Díaz, en la sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja.

LOTE DOS. Se le adjudica a la señora **ROSA ALICIA CELY DE MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.267.584, el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión de una parte del predio ubicado en la calle 5 No. 6

- 01/09 del municipio de Tuta, con cedula catastral No. 0100000200003000, con certificado de tradición y libertad No. 070-37220 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tunja, predio con un área de 71.89m² Aproximadamente, que se denominará "LOTE No. DOS", que se alindera así: **POR EL NORTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) en extensión de (6.72ML) (aproximadamente) lindando con predios de parque principal del municipio de Tuta. **POR EL ORIENTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) continua en línea recta y con rumbo hacia el sur a dar con un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) en extensión de (10.70ML) (aproximadamente) lindando con predio de Rubby Alzugarate de Cely, Edgar Ernesto y Rubby Emperatriz Cely Alzugarate. **POR EL SUR:** Partiendo de un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) en extensión de (6.72ML) (aproximadamente) lindando predios de herederos de Emiliano Fonseca. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) continua en línea recta con rumbo hacia el norte a dar con un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) punto de partida y encierra en extensión de (10.70ML) (aproximadamente) lindando con predio de Leonel Antonio Vega.

TRADICIÓN: El inmueble que se adjudica, fue adquirido por los señores Rosa María Díaz vda de Cely, Pablo Emilio, Pedro Alfonso, Rosa Alicia y Julio Antonio Cely Díaz, en la sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja.

LOTE TRES. Se le adjudica a los señores **RUBBY ALZUGARATE DE CELY** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.262.547, el 66,666%; **EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.630.380, el 16,666%; **RUBBY EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.088.648, el 16,666%; del pleno derecho de dominio, propiedad y posesión de una parte del predio ubicado en la calle 5 No. 6-01/09 del municipio de Tuta, con cedula catastral No. 0100000200003000, con certificado de tradición y libertad No. 070-37220 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tunja, predio con un área de 216,96 m² Aproximadamente, que se denominará "LOTE No. TRES", que se alindera así: **POR EL NORTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) en extensión de (20.16ML) (aproximadamente) lindando con predios de parque principal del municipio de Tuta. **POR EL ORIENTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) continua en línea recta y por el borde de la Carrera 6 y con rumbo hacia el sur a dar con un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) en extensión de (10.70ML) (aproximadamente) lindando con carrera 6 al medio y predios del colegio Chicamocha. **POR EL SUR:** Partiendo de un mojón identificado con el

número (3) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (3.1) (en el plano que se anexa) en extensión de (9.50ML) (aproximadamente) lindando con predio de Julio Fonseca, y continua en línea recta con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) en extensión de (10.90ML) (aproximadamente) lindando con predios herederos de Emiliano Fonseca. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) continua en línea recta con rumbo hacia el norte a dar con un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) punto de partida y encierra en extensión de (10.70ML) (aproximadamente) lindando con predio de Rosa Alicia Cely de Medina.

TRADICIÓN: El inmueble que se adjudica, fue adquirido por los señores Rosa María Díaz vda de Cely, Pablo Emilio, Pedro Alfonso, Rosa Alicia y Julio Antonio Cely Díaz, en la sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja.

4.- El Despacho observó el yerro y es su deber hacer la correspondiente corrección de la providencia. Aunque para el despacho es diáfana la decisión, los yerros deben ser enmendados, por lo cual debe aclararse en los términos del artículo 285 del C. G. del P. y debe notificarse en los términos del artículo 287 del C. G. del P., advertida de oficio.

CONSIDERACIONES:

1.- En principio las sentencias no son reformables ni revocables por el juez que las pronunció con todo la misma es susceptible de corrección de errores por el juez que la profirió, a solicitud de parte por auto complementario sobre frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda.

Por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Corregir la sentencia del PROCESO DIVISORIO, dictada el dictada el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), que DECLARARÓ a favor de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ con la C. C. No 9.522.199; ROSA ALICIA CELY MEDINA, con la C. C. No 23.267.584; RUBY ALZUGARATE DE CELY, con la C. C. No 23.262.547; y EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 79.630.380, y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 52.088.648., respecto de los inmueble ubicado en la calle 5 No. 6-01/09 del municipio de Tuta y el cual se distingue con la matricula inmobiliaria No. 070-37220 de la oficina de instrumentos públicos de la oficina de Tunja, con número catastral 0100000200003000, con una cabida de 361 m².

SEGUNDO.- Como consecuencia de la corrección queda la parte resolutive así:

RESUELVE:

PRIMERO.- Apruébese en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición del bien dentro del PROCESO DIVISORIO entre: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ con la C. C. No 9.522.199; ROSA ALICIA CELY MEDINA, con la C. C. No 23.267.584; RUBY ALZUGARATE DE CELY, con la C. C. No 23.262.547; y EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 79.630.380, y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 52.088.648, de las condiciones civiles anotadas en el proceso, y en los porcentajes señalados en la división material.

LOTE UNO. Se le adjudica al señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 9.522.199, el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión de una parte del predio ubicado en la calle 5 No. 6 - 01/09 del municipio de Tuta, con cedula catastral No. 0100000200003000, con certificado de tradición y libertad No. 070-37220 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tunja, predio con un área de 71.89m² Aproximadamente, que se denominará "LOTE No. UNO", que se alindera así **POR EL NORTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) en extensión de (6.72ML) (aproximadamente) lindando con parque principal del municipio de Tuta. **POR EL ORIENTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (2)

(en el plano que se anexa) continua en línea recta y con rumbo hacia el sur a dar con un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) en extensión de (10.70ML) (aproximadamente) lindando con predio de Rosa Alicia Cely de Medina. **POR EL SUR:** Partiendo de un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) en extensión de (6.72ML) (aproximadamente) lindando con predios de herederos de Emiliano Fonseca. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) continua en línea recta con rumbo hacia el norte a dar con un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) punto de partida y encierra en extensión de (10.70ML) (aproximadamente) lindando con predios de la alcaldía de Tuta.

TRADICIÓN: El inmueble que se adjudica, fue adquirido por los señores Rosa María Díaz vda de Cely, Pablo Emilio, Pedro Alfonso, Rosa Alicia y Julio Antonio Cely Díaz, en la sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja.

LOTE DOS. Se le adjudica a la señora **ROSA ALICIA CELY DE MEDINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.267.584, el pleno derecho de dominio, propiedad y posesión de una parte del predio ubicado en la calle 5 No. 6 - 01/09 del municipio de Tuta, con cedula catastral No. 0100000200003000, con certificado de tradición y libertad No. 070-37220 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Tunja, predio con un área de 71.89m² Aproximadamente, que se denominará "LOTE No. DOS", que se alindera así: **POR EL NORTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) en extensión de (6.72ML) (aproximadamente) lindando con predios de parque principal del municipio de Tuta. **POR EL ORIENTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) continua en línea recta y con rumbo hacia el sur a dar con un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) en extensión de (10.70ML) (aproximadamente) lindando con predio de Rubby Alzugarate de Cely, Edgar Ernesto y Rubby Emperatriz Cely Alzugarate. **POR EL SUR:** Partiendo de un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) en extensión de (6.72ML) (aproximadamente) lindando predios de herederos de Emiliano Fonseca. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) continua en línea recta con rumbo hacia el norte a dar con un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) punto de partida y encierra en extensión de (10.70ML) (aproximadamente) lindando con predio de Leonel Antonio Vega.

TRADICIÓN: El inmueble que se adjudica, fue adquirido por los señores Rosa María Díaz vda de Cely, Pablo Emilio, Pedro Alfonso, Rosa Alicia y Julio Antonio Cely Díaz, en la sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja.

LOTE TRES. Se le adjudica a los señores **RUBBY ALZUGARATE DE CELY** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.262.547, el 66,666%; **EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.630.380, el 16,666%; **RUBBY EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.088.648, el 16,666%; del pleno derecho de dominio, propiedad y posesión de una parte del predio ubicado en la calle 5 No. 6-01/09 del municipio de Tuta, con cedula catastral No. 0100000200003000, con certificado de tradición y libertad No. 070-37220 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, predio con un área de 216,96 m² Aproximadamente, que se denominará "LOTE No. TRES", que se alindera así: **POR EL NORTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) en extensión de (20.16ML) (aproximadamente) lindando con predios de parque principal del municipio de Tuta. **POR EL ORIENTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa) continua en línea recta y por el borde de la Carrera 6 y con rumbo hacia el sur a dar con un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) en extensión de (10.70ML) (aproximadamente) lindando con carrera 6 al medio y predios del colegio Chicamocha. **POR EL SUR:** Partiendo de un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa) sigue en línea recta con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (3.1) (en el plano que se anexa) en extensión de (9.50ML) (aproximadamente) lindando con predio de Julio Fonseca, y continua en línea recta con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) en extensión de (10.90ML) (aproximadamente) lindando con predios herederos de Emiliano Fonseca. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo de un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa) continua en línea recta con rumbo hacia el norte a dar con un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa) punto de partida y encierra en extensión de (10.70ML) (aproximadamente) lindando con predio de Rosa Alicia Cely de Medina.

TRADICIÓN: El inmueble que se adjudica, fue adquirido por los señores Rosa María Díaz vda de Cely, Pablo Emilio, Pedro Alfonso, Rosa Alicia y Julio Antonio Cely Díaz, en la sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja.

SEGUNDO. Ordenar la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja en la M. I. No 070-37220. Líbrese el correspondiente oficio con los insertos del caso. Y allegar copia del certificado de registro con la inscripción ordenada, y la inscripción en la Oficina de Catastro; para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar las diligencias, previas las constancias respectivas.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en la M. I. No 070-37220 de la O. R. I. P. de Tunja.

QUINTO.- Ordenar la entrega de los lotes resultantes de las hijuelas a: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ con la C. C. No 9.522.199; ROSA ALICIA CELY MEDINA, con la C. C. No 23.267.584; RUBY ALZUGARATE DE CELY, con la C. C. No 23.262.547; y EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 79.630.380, y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 52.088.648. comisionese, a la Inspección de Policía de Tuta, remitiendo los anexos necesarios a costa de los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
28 hoy 26 de julio de 2019, siendo la hora de las
8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria

Señor:

Dr. Carlos Helver Barrera Martínez.

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA.

E. S. D.

| |
|--|
| Ref. Divisorio Rad. 2008 - 00165 - 00 Demandante: Leonel Antonio Vega Pérez. Demandados: Rosa Alicia Cely Díaz y otros. |
|--|

MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Tunja, abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente conforme suscribo al pie de mi firma, en ejercicio del mandato que verbalmente en diligencia me fue conferido el señor **PEDRO JOSÉ MEDINA CELY**, con la deferencia acostumbrada concurre a su despacho -dentro de la oportunidad legal- con el propósito de reiterar el ***incidente de oposición a la entrega*** que fue formulado y sustentado el viernes 14 de febrero hogaño, en los siguientes términos:

- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA:

1º- Luego de agotado el trámite procesal en el asunto de la referencia, su despacho profirió sentencia en virtud de la cual se aprobó el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado para el efecto.

2º- Producto de la división material realizada al bien inmueble objeto del proceso, le fue adjudicado al señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ el lote distinguido con el No. 1.

3º- En procura de obtener el cumplimiento del precitado fallo, el señor VEGA PÉREZ solicitó al Señor Juez, le hiciera al entrega material del bien inmueble que le fue adjudicado.

4º- Mediante auto debidamente notificado a las partes del proceso, se fijó el día 14 de febrero de 2020 para realizar dicha entrega.

5º- Llegado el día previamente fijado, y una vez instalada la audiencia, el señor juez se desplazó en compañía del señor VEGA PÉREZ y su apoderado judicial al bien inmueble objeto de la entrega, lugar en el que mi patrocinado en compañía del suscrito apoderado nos hicimos presentes, para formular ***incidente de oposición a la entrega***, el cual fue debidamente anunciado y sustentado, mismo que fue negado por aquel, por lo que insistimos en que no se hiciera la entrega.

6º- En tal virtud, de conformidad a lo dispuesto por el núm. 6º del art. 309 del CGP., el Señor Juez nos ha conferido el término común de cinco días con el propósito de sustentar debidamente la oposición y pedir las pruebas pertinentes.

7º- Así pues, tal como fue manifestado en la precitada diligencia, hace algo más de 25 años mi patrocinado Pedro José Medina Cely tomó la posesión material y real del ciento por ciento del bien inmueble ubicado en la calle 5 # 6 – 01/09 de Tuta, identificado con el FMI N° 070 –37220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, del cual hace parte el lote No. 1 que se pretende entregar al señor VEGA PÉREZ.

8º- Durante el tiempo que mi prohijado ha poseído de manera real y efectiva el mentado bien inmueble, ha desplegado una serie de actos de señorío y dueño, tales como: lo ha explotado económicamente dándolo en arrendamiento en más de cinco oportunidades, ha vivido en él, ha efectuado constantes mejoras para mantenerlo en buen estado de conservación, ha pagado los servicios públicos y los impuestos que anualmente se causan, todo ello, sin reconocer dominio ajeno en cabeza de absolutamente nadie.

9º- Oportuno es mencionar que la posesión que mi mandante venía ejerciendo como se mencionó en precedencia fue perturbada el día 23 de abril del 2002, a causa de una diligencia de secuestro realizada por el Señor Juez Promiscuo Municipal de Tuta, que la realizó en cumplimiento de un despacho comisorio proveniente del Juzgado 2º Civil Municipal de Tunja, dentro de un proceso ejecutivo radicado con el No. 2000-0492, la cual, posteriormente fue retomada, pues a inicios del mes de agosto del año 2008, en especial lo relacionado con el local comercial distinguido como “*La Casona*”, gracias a que la secuestre designada para el efecto nunca asumió la labor para al cual fue designada; al punto de que hoy por hoy mi mandante tiene vigente un contrato de arrendamiento en virtud del cual dio en arriendo la totalidad del bien inmueble, al señor Jaime Eduardo Cifuentes Molano.

10º- Así pues, al margen de que mi patrocinado hubiese sido despojado naturalmente o no de la posesión material que venía ostentando sobre el inmueble en cuestión, en abril del 2002, por el hecho del secuestro, lo único cierto es que desde inicios del mes de agosto del 2008 nuevamente lo ha usufructuado personalmente y lo ha venido dando en arrendamiento a diversas personas sin reconocer dominio o posesión alguna en cabeza de nadie, ni mucho menos ha tenido que rendir cuentas de su actuar en su condición de poseedor a ninguna persona.

11º- Otro acto de señorío y dueño que mi patrocinado ha desarrollado sobre el ciento por ciento del bien inmueble objeto del proceso, es la formulación de una querrela por perturbación a la pacífica posesión que ostenta sobre él, en contra del señor VEGA PÉREZ, quien el día 23 de noviembre del año 2019, de

manera deliberada y abusiva derribó un muro e instaló una puerta de madera para acceder al mismo.

12º- Dicha acción policiva fue admitida por la señora Inspectora de Policía de Tuta, la cual fue debidamente notificada al querellado, quien ha desplegado una serie de maniobras dilatorias para retrasar su trámite, al verse desprovisto de elementos de prueba que justifiquen su reprochable actuar. En dicho trámite, el día 22 de enero hogañó, fue realizada la audiencia pública en la que se practicaron las pruebas, claro está, sin la comparecencia del querellado, quedando tan solo pendiente el fallo, que no dudamos será restableciendo el *statu quo* y amparando los derechos de mi patrocinado.

13º- Ahora bien, descendiendo concretamente a los presupuestos procesales dispuestos por el legislador para hacer viable este trámite incidental, encontramos que el núm. 2º del art. 309 del CGP, dispone que *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos...”*

Así, encontramos que dicha norma prevé dos supuestos: el primero, que el bien esté siendo poseído materialmente por quien se opone a la entrega, y el segundo, que la sentencia en que se fundamenta la entrega no haya producido efectos en su contra.

14º- Establecido lo anterior, tenemos que el primero de los precitados requisitos, relacionado con la posesión material del bien objeto de la entrega, se encuentra plenamente satisfecho por mi patrocinado, pues cuando hicimos la oposición, al igual que, como se ha sostenido hasta la saciedad en este escrito, efectivamente detenta materialmente el ciento por ciento de la posesión sobre el bien inmueble objeto de la entrega, ya que en la actualidad lo tiene dado en arrendamiento al señor Jaime Eduardo Cifuentes Molano.

Así mismo, y por si fuera poco, dicha posesión no ha sido interrumpida civil ni naturalmente, no es compartida con absolutamente nadie, ni muchos menos, ninguna autoridad civil ni administrativa ha dicho lo contrario o la ha desconocido, pues prueba de ello, reitero, es que en la actualidad mi patrocinado es quien manda, gobierna y decide qué hacer con dicho bien inmueble; circunstancias estas que deben ser valoradas en conjunto para que se decida próspera la oposición formulada.

15º- En relación con el segundo de los requisitos que legitiman a mi patrocinado para formular esta oposición, consistente en que la sentencia en que se funda la entrega no haya producido efectos en su contra, al respeto y, de manera enfática, afirmamos que también se encuentra satisfecho, pues bien es sabido que mi patrocinado no fue parte o lo que es lo mismo, no fue vinculado al proceso divisorio que origina al entrega, no fue demandante ni mucho menos

demandado ni tercero interviniente, pues la sentencia que aprobó la división del bien produjo efectos inter partes.

16º- Bajo este contexto, desde ningún punto de vista se podrá predicar que mi patrocinado no se encuentra legitimado para oponerse a la entrega objeto de este incidente, pues en precedencia quedaron debidamente acreditados todos los presupuestos legales establecidos para ello, por lo que solicito respetuosamente al Señor Juez, que una vez se practiquen todas las pruebas que den cuenta de ello, se atiendan las siguientes:

- PETICIONES

1ª- Se abstenga de hacer la entrega material solicitada por el señor **LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ**, del lote N° 1 que hace parte del bien inmueble ubicado en la calle 5 # 6 – 01/09 de Tuta, identificado con el FMI N° 070 –37220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, pues tal como se acreditará en el trámite incidental, el señor **PEDRO JOSÉ MEDINA CELY**, es su legítimo y único poseedor desde hace algo más de 25 años.

2ª- se condene al señor VEGA PEREZ al pago de las costas y las agencias en derecho que se acusen con este trámite incidental.

- PRUEBAS

Ruego al Señor Juez, tener y considerar como tales dentro del plenario las siguientes.

✓ **Documentales que se aportan:**

Se tengan como tales las aportadas el día dela diligencia.

✓ **Prueba trasladada:**

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del C.G.P. solicito se considere como *prueba trasladada* la grabación filmica (video) que reposa en el proceso de pertenencia radicado bajo el número 2019-068. Se destaca que, en dicha vista pública, cuando a cada uno de los demandados se les interrogó sobre la fecha desde la cual aproximadamente no podían ingresar al bien inmueble objeto de la oposición, al unísono respondieron que el hoy opositor se los ha impedido desde hace algo más de 10 años; más concretamente manifestaron que: “desde el año 2008 no lo han podido hacer”.

✓ **Testimoniales:**

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas para que bajo la gravedad del juramento declaren y confirmen los hechos que soportan este incidente, teniendo en cuenta que todos son mayores de edad, y que podrán ser citados por conducto de mi poderdante.

- LIZANDRO BERNAL SUAREZ, puede ser citado en la Carrera 8 # 27 – 12 del barrio Maldonado de Tunja.

- MAXIMILIANO JOSÉ ACUÑA GAMBA, puede ser citado en la calle 1 Sur # 6 – 44 Bloque 8, Apt. 303 de Tunja.

- SEGUNDO CANO LÓPEZ, puede ser citado en la Vereda Agua Blanca del Tuta.

- JAIME ALBERTO CHÁVEZ CÁCERES, quien puede ser citado en el Km 25 de la vía que conduce de Tuta a Paipa.

- GUILLERMO MAYORGA, quien puede ser citado en la Vereda Centro de Tuta, sector Chapinero.

Lo que se pretende con la recepción de las anteriores declaraciones es, constatar los hechos que soportan este incidente, en concreto sobre los actos posesorios desplegados por el actor sobre el bien inmueble en cuestión.

✓ **Interrogatorio de parte:**

Que deberá responder el señor Leonel Antonio Vega Pérez, mediante cuestionario que le formularé verbalmente el día y hora que determine el Juzgado.

- NOTIFICACIONES

- El opositor en asocio del suscrito abogado las recibiremos en la calle 20 # 10 – 61, Of. 302 del edificio Rincón Mariño del Centro de Tunja.

Deferentemente;

MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ.

CC. 7.176.281 de Tunja.

TP. 149.013 del C.S. de la J/ra.



66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS INCIDENTE DE OPOSICIÓN
-AUDIENCIA EN VIRTUALIDAD-

HORA DE INICIO: 09:10 a.m.

HORA DE FINALIZACIÓN: 01:02 p.m.

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO: 158374089001-2008-00165-00

INCIDENTISTA: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY

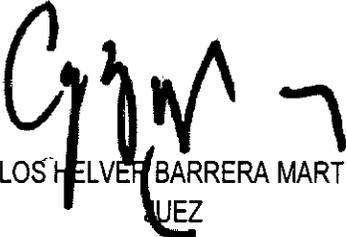
APODERADO DEL INCIDENTISTA: MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ

INCIDENTADO: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ

APODERADO DEL INCIDENTADO: EDISON GONZALO PORRAS LÓPEZ

Tuta (Boyacá) veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Declarada abierta la audiencia, el despacho procedió a la verificación de la asistencia de las partes e intervinientes, se hicieron presentes y suministraron la información necesaria para su identificación y localización, el incidentista Pedro José Medina Cely y su apoderado Miguel Ángel López Rodríguez, el incidentado Leonel Antonio Vega Pérez y su apoderado Edison Gonzalo Porras López, el perito Hubert Clodoveo Sandoval Mayorga y los testigos Lizandro Bernal Suarez, Maximiliano José Acuña y Guillermo Alfonso Zipacón.
2. En seguida se recibieron los testimonios de Lizandro Bernal Suarez y Maximiliano José Acuña. Resulto imposible escuchar el testimonio de Guillermo Alfonso Zipacón debido a las fallas de conexión que presentó el testigo, por lo cual determino el despacho escucharlo presencialmente en la diligencia de inspección judicial. Las partes se manifestaron conformes, por lo que continuó la audiencia con los interrogatorios realizados a las partes, incidentista e incidentado. Previo a que el Juez interrogará al incidentado, ordeno de oficio, la prueba documental del contrato de arrendamiento de Jaime Eduardo Cifuentes que deberá enviarse al correo electrónico del juzgado y ordenó la comparecencia del arrendatario a la audiencia de inspección, a fin de escuchar su testimonio.
3. Finalmente, el despacho ordenó el testimonio de Héctor Niño, quien a su vez, si tiene folio actualizado de la Matricula Inmobiliaria 070235259 deberá presentarlo en la audiencia de inspección judicial, fijada para el día dieciocho (18) de noviembre hogaño a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Así mismo se recordó también serán escuchados los testimonios de Guillermo Mayorga y Segundo Cano.


CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERCOLUTORIO CIVIL N° 257 /

PROCESO DIVISORIO

Rad.: 158374089001- 2008-00165-00

DTE: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ

DDOS: ROSA ALICIA CELY MEDINA, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE CELY y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE

DECISIÓN: NO PROSPERA OPOCISION A LA ENTREGA

Tuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Han pasado las diligencias del PROCESO DIVISORIO de: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ en contra de ROSA ALICIA CELY MEDINA, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE CELY y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE., cumplidos los traslados correspondientes, se procede a decidir el incidente de **OPOSICIÓN A LA ENTREGA que hizo a través de apoderado PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en el trámite** incidental y a la diligencia de entrega de lote No 1 ordenado en el **PROCESO DIVISORIO con** Rad.: 158374089001-2008-00165-00, solicitada por LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ.

ANTECEDENTES

1.- LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, incoó PROCESO DIVISORIO en contra de ROSA ALICIA CELY MEDINA, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE CELY y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, que culminó con la sentencia proferida el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), notificada por n ESTADO No. 26 el 12 de julio de 2019, siendo la hora de las 8:00 a.m., que no recibió impugnación, ni recursos, cobrando ejecutoria

2.- Se puso fin a este proceso con la sentencia del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), que resolvió:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición del bien dentro del PROCESO DIVISORIO entre: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ con la C. C. No 9.522.199; ROSA ALICIA CELY MEDINA, con la C. C. No 23.267.584; RUBY ALZUGARATE DE CELY, con la C. C. No 23.262.547; y EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 79.630.380, y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 52.088.648, de las condiciones civiles anotadas en el proceso, y en los porcentajes señalados en la división material.

SEGUNDO.- Inscribase y regístrese el presente trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria: 070-37220 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

TERCERO.- Expedir copia del trabajo de partición y de la sentencia para efectos del registro. Debiéndose allegar copia de las hijuelas registradas (art. 403., C. G del P.).

CUARTO.- Ordenar la cancelación de la medida cautelar en la M. I. 070-37220 de la O. de R. de I. P. de Tunja.

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Ordenar la entrega de los lotes resultantes de las hijuelas a: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ con la C. C. No 9.522.199; ROSA ALICIA CELY MEDINA, con la C. C. No 23.267.584; RUBY ALZUGARATE DE CELY, con la C. C. No 23.262.547; y EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 79.630.380, y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 52.088.648. comisionese, a la Inspección de Policía de Tuta, remitiendo los anexos necesarios a costa de los interesados.

3.- El actor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, solicitó la entrega física de su hijuela, representada en el lote número 1, alinderado en el trabajo de partición (visible a folios 138 a 147 del C. 1), y alinderado así: LOTE UNO. Se le adjudica al señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 9.522.199, el pleno derecho de dominio de parte del predio ubicado en la calle 5 No 6-01/09 del municipio de Tuta, con cedula catastral No 010000200003000, con certificado de tradición y libertad No 070-37220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, predio con un área de 71,89 m2, aproximadamente, que se denominará "LOTE No UNO", que se alindera así: POR EL NORTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa), en extensión de 6,72 ml (aproximadamente), lindando con el parque principal del municipio de Tuta; POR EL ORIENTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el sur a dar con un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa), en extensión de 10,70 ml (aproximadamente), lindando con predio de Rosa Alicia Cely de Medina; POR EL SUR: Partiendo de un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa), en extensión de 6,72 ml (aproximadamente), lindando con predio de Emiliano Fonseca; POR EL OCCIDENTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el norte a dar con un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa), en extensión de 10,70 ml (aproximadamente), lindando con predio de la Alcaldía de Tuta. TRADICIÓN. El inmueble que se adjudica fue adquirido por Rosa María Díaz Vda. de Cely, Pablo Emilio, Pedro Alfonso, Rosa Alicia y Julio Antonio Cely Díaz en la Sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja.

4. Al lote reseñado en la hijuela de adjudicación una vez se registró la Sentencia del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, se le asignó la Matrícula Inmobiliaria 070-235258, y aparece como titular LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, (fl, 301 del C.1).

5. Pese a que se Ordenó la entrega de los lotes resultantes de las hijuelas a: LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ con la C. C. No 9.522.199; ROSA ALICIA CELY MEDINA, con la C. C. No 23.267.584; RUBY ALZUGARATE DE CELY, con la C. C. No 23.262.547; y EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 79.630.380, y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, con la C. C. No 52.088.648, se comisionó, a la Inspección de Policía de Tuta, remitiendo los anexos necesarios a costa de los interesados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, solicitó que la entrega de su lote la realizara el Despacho; petición atendida por auto del 23 de enero de 2020, señalando fecha para ese efecto el 14 de febrero de 2020, a partir de las diez (10.00 a. m.), de la mañana.

6. El día fijado para adelantar la diligencia (folios 307 a 310 del C.1), se identifica el inmueble y se hace presente PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, con representación jurídica para realizar oposición a la entrega. Y sustenta su oposición en 41 folios, entre ellos la demanda de Pertenencia, que el opositor tiene radicada en éste despacho y la querrela que presentó ante la Inspección de Policía en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, oposición que el Despacho admite, sustentada en los documentos que allegó el actor del proceso Divisorio, y luego de los recursos presentados por el opositor, se decide aceptar y ordena abrir cuaderno de incidente, dándole cinco (5) días a los intervinientes para cumplir con la cargas procesales que el C. G del P, les impone.

6.1 El opositor PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, a través de su mandatario judicial presenta escrito, (fl, 50 a 54 del Cuaderno 6 del Incidente), con los argumentos con los cuales pretende hacer valer su insistencia a la oposición, y hace llegar nuevas pruebas, documentales, y las trasladadas del proceso de pertenencia 2019-068 y las testimoniales, indicando el nombre de los declarantes.

6.2 LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, por intermedio de su procurador judicial, solicita se tengan como pruebas las piezas integras del proceso 2017-027, los documentos entregados el día de la diligencia de entrega y el video donde se recoge su desarrollo, más el interrogatorio al opositor.

6.3 En proveído del 27 de febrero de 2020, atendiendo las instrucciones del artículo 309 del C. G. del P., se decretan las pruebas solicitadas por los incidentalistas y las que se consideraron de oficio como pruebas dinámicas, entre ellas la Inspección Judicial al lote número 1.

6.4 En audiencia de pruebas el 28 de septiembre de 2020, Se recibieron las declaraciones de: LISANDRO BERNAL SUÁREZ, MAXIMILIANO ACUÑA, y las declaraciones de parte a los incidentalistas, y se ordenó de oficio recibir declaración a HÉCTOR NIÑO PIRACOCA, y recibir el documento suscrito por JAIME EDUARDO CIFUENTES.

7. PRUEBAS RECAUDADAS Y LA VALORACIÓN DE ELLAS.

Los intervinientes señalan los medios de prueba y luego de analizar el haz probatorio se efectúa su valoración en la sana crítica.

El opositor a la entrega PEDRO JOSÉ MEDINA CELY allegó los siguientes medios de pruebas:

1. documentales:
 - a. Cuatro fotografías sobre actos perturbatorios.
 - b. Copia de la demanda de pertenencia.
 - c. Contratos de arrendamiento, con fecha 9 de abril de 2002, suscrito entre PEDRO JOSÉ MEDINAN SÁNCHEZ y JANETH AMANDA CANO PLATA, cuyo objeto fue el

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

arriendo de dos locales con cocina en el primer piso, y una habitación en la segunda planta; por el lapso de 12 meses del 01 de mayo de 2002 al 30 de abril de 2003. (folio 29 del Cuaderno 6).

- d. El suscrito entre PEDRO JOSÉ MEDINA CELY y MAXIMILIANO JOSÉ ACUÑA GAMBA, por cuatro (4) años, del 03 de diciembre de 2007 al 30 de diciembre de 2011, objeto arriendo vivienda urbana, (fl, 30, C. 6).
 - e. Contrato suscrito el 01 de junio de 2009, entre PEDRO JOSÉ MEDINA CELY y HÉCTOR OLIVERIO CANARIA, por tiempo indefinido y el arriendo de local comercial "cafetería y tienda". (fl, 31, C. 6).
 - f. Contrato suscrito entre JAIME EDUARDO CIFUENTES MOLANO y PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, arriendo de vivienda urbana, por tres años, entre 02 de febrero de 2016 y el 02 de febrero de 2019, (fl, 32, C. 6), objeto casa lote Tuta.
 - g. Interlocutorio 00268 del 18 de julio de 2019 del proceso de pertenencia 2019-00068 proferido el por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta. (fl, 42 del C. 6), en el que aparecen como partes: demandante: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, y demandados; ROSA ALICIA CELY MEDINA, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE, EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARÍA DIAZ CELY, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO ALFONSO CELY DÍAZ.
 - h. Acta del proceso verbal abreviado de perturbación a la posesión No 2019-0025 , en el que son partes: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY como querellante y LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ como querellado, en uno de sus apartes se observa la declaración de CARLOS ALBERTO ROJAS URIBE, quien expone: **"Sí hace como dos como yo tengo ahí la casona arrendada, llegó como a las tres de la tarde y encuentro que estaban abriendo un hueco en una pared del lote de la casona yo me acerco y le pregunto al señor pues que quien le dio permiso porque yo era el que estaba a cargo de la casona y de estar pendiente de todo lo que pasaba, el señor antes como en voz alta me dice que él es el dueño pues la verdad yo no conocía al señor, entonces mi obligación era avisarle a la persona me subarrendó que se llama JAIME EDUARDO CIFUENTES y como no me contesta", entonces llamó a PEDRO JOSÉ MEDINA CELY.** En la diligencia en la cual se recibió la declaración de la declaración de CARLOS ALBERTO ROJAS URIBE, no entregó ninguno de los documentos que le requirió la señora Inspectora, agrega que desde que estudiaba (para la época de la declaración dice tener 34 años de edad) se veía ahí como encargado ahí de la casona.
2. Las declaraciones de las personas enunciadas en el auto del 27 de febrero de 2020.
 3. Interrogatorio de parte a LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ.
 4. Inspección judicial al predio objeto de entrega.

El Solicitante de la entrega LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ,

- a. Copia íntegra del proceso 2017-0027 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta.
- b. La decisión de Segunda instancia del 17 de noviembre de 2020, (fl, 75 a 86 del C. 6), a la Querrela de Policía que instauró PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, que decidió: confirmar la decisión de la Inspección de Policía de Tuta del 7 de octubre de 2020, cuando: (fl, 71 del C., 6), que: Resolvió: **"No declarar responsable del comportamiento contrario a la convivencia ciudadana (...) a ninguna de las partes del proceso, el querellante PEDRO JOSÉ MEDINA CELY y al Querrellado LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ.**
- c. Las declaraciones de parte que debe recibirse a PEDRO JOSÉ MEDINA CELY.

De oficio

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES
8:00 am - 12 m
1:00 pm - 5:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- A. Las pruebas entregadas en la diligencia de entrega y los que aportó quien hace la oposición.
- B. Certificado especial de registro del inmueble materia de entrega.
- C. La declaración de HÉCTOR NIÑO.
- D. Se recibe copia de la Escritura 2993 del 13 de diciembre de 2000 suscrita entre ROSA MARÍA DIAZ CELY y HÉCTOR NIÑO PIRACOCA.

Hecho un examen riguroso a toda la actuación, y al acervo probatorio allegado, integrado por tres (3) procesos: el de pertenencia con Rad: 2017-0027; proceso de pertenencia 2019-00068; y El Divisorio 2008-00168.

Llama la atención el texto que expone en la oposición a la entrega que a través de su apoderado presenta PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, (fl, 13 a 24 del C. 3) en el escrito, señala que: el inmueble fue materia de secuestro y que “retomó la posesión” que había perturbado el secuestro, y agrega que el embargo y secuestro no tiene la virtualidad jurídica de interrumpir la posesión real y material que el actor venía ostentando sobre el mismo.

La conclusión es que el ahora opositor toma por mano propia la ley y desconoce que los bienes sometidos a “medidas cautelares”, y que así determinado el bien embargado, por decreto judicial tiene como efecto “**poner los bienes fuera del comercio**”, enseña: Hernán Fabio López Blanco. En: Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores Limitada, Bogotá, 2018, p. 767 a 769. Y que a lo pregonado por el art. 1521 del C. C. su enajenación o gravamen, lo mismo que el apoderamiento constituye objeto, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

De manera hay una primera conclusión de no tener reconocimiento de algún derecho por el opositor según la confesión que hace en el libelo de oposición.

7.2 Valoración probatoria a los expedientes que las partes han referido tanto en la oposición a la entrega del lote Número dos, como en la insistencia a la entrega.

7.2.1 Del expediente: proceso de pertenencia con Rad: 158374089001-2015-00027-00, en el que aparecen como partes: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, PEDRO ANTONIO CELY DÍAZ Y ROSA ALICIA CELY DÍAZ, y al que fueron vinculados como demandados AUGUSTO CELY ALZUGARATE, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE.

7.2.2 De la decisión de las excepciones previas y frente a afirmaciones de desconocer la dirección de su tía RUBY ALZUGARATE DE CELY, cuando ella declara que su sobrino PEDRO JOSÉ MEDINA CELY estuvo en varias ocasiones en su casa en Bogotá, por lo cual se ordena por auto del ocho (08) de noviembre de 2018, abrir incidente de responsabilidad (fl 9, del C. 3.).

7.2.3 En escrito del 27 de marzo de 2019, (fl, 264 del C, 1) que presentara el apoderado de la parte actora y “en ejercicio de las facultades (...) conferidas, y de conferidas y, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 314 del C.P.G. **desisto de las pretensiones (trámite de la demanda**, por lo que solicito se ordene al desglose de las pruebas aportadas con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

misma. Observado el poder conferido (fl, 249 del C. 1), al apoderado se le confirieron entre la facultad de desistir.

La conclusión de la prueba solicitada de consumo, está encaminada a señalar que PEDRO JOSÉ MEDINA CELY **renunció** a los derechos que había pretendido con la demanda incoada.

El desistimiento fue aceptado por auto del cuatro (04) de abril de 2019; como se tiene establecido por el legislador, y que comenta, Hernán Fabio López Blanco. En: Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores Limitada, Bogotá, 2018, p. 1040 a 1045, en los siguientes términos:

Basta que la parte demandante, a través de su apoderado judicial (...) si tiene derecho de postulación, manifieste que desiste de su demanda mediante escrito dotado de la presunción de autenticidad y para lo cual debe tener expreso poder, dado que se trata, al igual que la transacción, de un acto jurídico de disposición, para que el juez, salvo que exista prohibición para desistir, (...) deba aceptarlo sobre la base que quien puede lo más, es decir poner en movimiento la actividad jurisdiccional al formular la demanda, puede prescindir, cuando a bien lo tenga, de ella.

Los efectos jurídicos del desistimiento los señala el artículo 314 del C. G. del P., al pregonar que: “El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismo efectos de aquella sentencia”.

El auto que admite el desistimiento, equivale íntegramente a que se hubiere dictado sentencia absolutoria, es decir desestimatoria de las pretensiones de la demanda incluyendo los efectos de cosa juzgada. Hernán Fabio López Blanco. En: Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores Limitada, Bogotá, 2018, p. 1040 a 1045.

En conclusión PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, renunciaba a los derechos que pretendía reclamar a través del proceso de la referencia que se comenta y por lo cual se tiene que no le asiste derecho alguno para oponerse a la entrega de algo que ya no es suyo.

7.2.5 Del expediente: proceso de pertenencia con Rad: 158374089001-2019-00068-00, en el que aparecen como partes: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE Y RUBY EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE.

En el examen que se hace al expediente se tiene que ésta demanda fue replicada por LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, quien fue notificado el 14 de noviembre de 2019, y por intermedio de apoderado judicial dio respuesta, refiriéndose a los hechos de la demanda y proponiendo excepciones de Fondo que rotuló: Desistimiento y cosa juzgada, sustentándolas, y solicitando pruebas.

Para resolver el incidente se ordenó que por Secretaria se allegue copia de las siguientes piezas procesales y allegar copia varias piezas procesales del expediente con Rad:

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES
8:00 am - 12 m
1:00 pm - 5:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

158374089001-2015-00027-00, en el que aparecen como partes: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, PEDRO ANTONIO CELY DÍAZ Y ROSA ALICIA CELY DÍAZ, y al que fueron vinculados como demandados AUGUSTO CELY ALZUGARATE, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE: del escrito del 27 de marzo de 2019, (fl, 264 del C, 1) que presentara el apoderado y del proveído del cuatro (04) de abril de 2019, que aceptó el desistimiento, (fl, 136 del C.1).

Se designó Curador Ad Litem, para HEREDEROS INDETERMINADOS DE: PEDRO ALFONSO CELY DÍAZ, ROSA MARÍA CELY DÍAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, posesionada replicó la demanda (fls, 134 y 135 del C. 1).

Se dio traslado a las excepciones de fondo y la respuesta de la curadora *ad litem* (fl, 136 del C. 1.).

Frente a la decisión que deba tomarse se ordenó allegar copia del escrito del 27 de marzo de 2019, (fl, 264 del C, 1) que presentara el apoderado y del proveído del cuatro (04) de abril de 2019, que aceptó el desistimiento, (fl, 136 del C.1).

Conclusión de esta prueba señala que al opositor PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, no le asiste razón para incidentar, pues se evidencia la presencia de una excepción que se encamina a que se reconozca la cosa juzgada.

7.2.6 La Inspección judicial al predio objeto de entrega.

El inmueble materia de entrega, fue objeto de inspección judicial prueba solicitada por el opositor, adelantada el 18 de noviembre de 2020, (fls, 66 del C. 6) y CD, en el desarrollo de la misma ante la dificultad del acceso, a pesar de tener puerta instalada por el solicitante y cerradura de la cual ofreció su llave, encuentra que el acceso estaba taponado por un muro, por lo solicito el actor derribar y autorizado por el artículo 112 y 113 del C. G. del P. de todo lo cual se recogió en video; el despacho encontrando viable el allanamiento justificado en la entrega e inspección judicial que anuncia el artículo 112 procede a que se derribe; pero el opositor ofrece la entrada por otro lugar y así se hace. Se identifica el lote número 1, que se identificó de la división material y del plano que se allegó en la diligencia; encontrando que efectivamente, se había levantado un muro que impedía el acceso al predio, de igual manera había ocurrido lo mismo sobre el predio contiguo (lote número 2), que había sido materia de secuestro en diligencia que se comisionó Comisorio 039 del 19 de agosto de 2020, del por el Juzgado Tercero Civil de Oralidad Municipal de Tunja, dentro del **proceso Ejecutivo 2002-0694 de HÉCTOR NIÑO PIRACOCA en frente de ROSA ALICIA CELY DE MEDINA.** y que se había adelantado la semana anterior es decir el 12 de noviembre de 2020, por lo cual el despacho teniendo conocimiento de estos actos contrarios a la administración de justicia, ordenó que **se pusiera en conocimiento de la Fiscalía el presunto fraude a resolución judicial**, los actos percibidos por el Despacho, son una plantas muy recientemente sembradas, lo vestigios de una zanja que va de sur a norte entre los lotes 1 y 2, y unas bancas puestas de manera ordenada, los indicios señalan que debió ocurrir instantes antes de la diligencia.

En la misma diligencia se recibió la declaración de HÉCTOR NIÑO PIRACOCA, testigo, que fue tachado por el opositor, tacha que se recibe pero se valora, resultó ser el testigo el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

interesado en la diligencia de secuestro del lote número 2, que indicó el conocimiento del predio y la situación del mismo y el hecho de estar persiguiendo el lote número 2 de propiedad de ROSA ALICIA CELY DE MEDINA, que es la madre del opositor PEDRO JOSÉ MEDINA CELY. Agrega que ésta señora ROSA MARÍA CELY DÍAZ, le había vendido su derecho de cuota por Escritura copia que se anexo, pero por estar embargado el predio.

La conclusión del despacho es que no se perciben actos de señorío por parte del opositor.

Entra el Despacho a decidir de fondo sobre el referenciado incidente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 308 del C.G. del P., da las instrucciones que se observarán para la entrega de bienes, señalando, que la misma corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia.

A, su turno el artículo 309 se refiere a la oposición a la entrega, señalando en el numeral 2, que podrán oponerse a la entrega del bien quien tenga en su poder el bien o se encuentre con él, pero también lo puede hacer el tenedor que deriva sus derechos de un tercero que se encuentre en circunstancias allí anotadas es decir tercero. Y que la sentencia no le produzca efectos.

De manera que para que se de trámite al incidente se debe demostrar, los siguientes presupuestos:

1. La condición de tercero en el proceso.
2. La posesión de los bienes a nombre propio.
3. O la tenencia a nombre de un tercero

Estos presupuestos no están demostrados por y que se opuso a la entrega a través de apoderado; de acuerdo con el acervo probatorio se evidencio que la posesión que dice tener la ha detentado de manera irregular, incluso fraudulenta; pues había renunciado a sus derechos o a cualquier derecho, como se evidencio, **cuando desiste** del proceso de pertenencia con Rad: 158374089001-2015-00027-00, en el que aparecen como partes: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, PEDRO ANTONIO CELY DÍAZ Y ROSA ALICIA CELY DÍAZ, y al que fueron vinculados como demandados AUGUSTO CELY ALZUGARATE, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, y que allí se le abrió incidente de responsabilidad por callar u ocultar la dirección de su tía, como se dijo. Desistimiento que tiene las consecuencias de cosa juzgada. Y, luego intenta una idéntica acción proceso con el pertenencia con Rad: 158374089001-2019-00068-00, en el que aparecen como partes: PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE Y RUBY EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE; que fue materia de excepciones de fondo, justamente del desistimiento y la cosa juzgada.

Tomó por la fuerza la posesión y realizó actos clandestinos, frente a una decisión de secuestro, sobre el lote número 2, constituyendo fraude a resolución judicial, como lo evidencia el despacho y se dejó descrito aquí y se ordenó **poner en conocimiento de la Fiscalía el presunto fraude a resolución judicial.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es más, la Inspección de Policía de Tuta, resolvió “Declarar no responsable del comportamiento contrario a la convivencia ciudadana” en la querrela que instauró PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en frente de LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, decisión confirmada por la Alcaldía de Tuta, es decir no fue considerada la perturbación a la posesión sobre el lote número 1., (fls, 75 a 82 del C. 6).

Hecha una valoración al haz probatorio arrimado al incidente en la sana crítica y de manera razonada se debe concluir que no hay lugar a considerar la oposición a la entrega del inmueble identificada como lote número 1, caracterizado el inmueble en el numeral tercero de este proveído.

En consecuencia, tal como lo dispone el artículo 309-8 del C G del P., por haberse rechazado la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

Llama la atención del despacho, que la actividad del apoderado judicial pone en actividad el aparato judicial con actuaciones que merecen reproche, pues lo somete a desgastes innecesarios, actuaciones que son cuestionadas por la Corte Constitucional en la Sentencia de T-265 de 2020 sala Sexta de Revisión, compulsando copias para que investigue la conducta eventualmente contraria a la ética del ejercicio de la profesión de abogado, y remitirlas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Boyacá y Casanare -Tunja-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA OPOSICIÓN A LA ENTREGA que hizo a través de apoderado PEDRO JOSÉ MEDINA CELY en el trámite incidental y a la diligencia de entrega de lote No 1 ordenado en el PROCESO DIVISORIO con Rad.: 158374089001- 2008-00165-00, solicitado por LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, alinderado: así: LOTE UNO. Se le adjudica al señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 9.522.199, el pleno derecho de dominio de parte del predio ubicado en la calle 5 No 6-01/09 del municipio de Tuta, con cedula catastral No 0100000200003000, con certificado de tradición y libertad No 070-37220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, predio con un área de 71,89 m2, aproximadamente, que se denominará “LOTE No UNO”, que se alindera así: POR EL NORTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa), en extensión de 6,72 ml (aproximadamente), lindando con el parque principal del municipio de Tuta; POR EL ORIENTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el sur a dar con un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa), en extensión de 10,70 ml (aproximadamente), lindando con predio de Rosa Alicia Cely de Medina; POR EL SUR: Partiendo de un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa), en extensión de 6,72 ml (aproximadamente), lindando con predio de Emiliano Fonseca; POR EL

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787**

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCCIDENTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el norte a dar con un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa), en extensión de 10,70 ml (aproximadamente), lindando con predio de la Alcaldía de Tuta. **TRADICIÓN.** El inmueble que se adjudica fue adquirido por Rosa María Díaz Vda de Cely, Pablo Emilio, Pedro Alfonso, Rosa Alicia y Julio Antonio Cely Díaz en la Sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como lo dispone el artículo 309-8 del C G del P., por haberse rechazado la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

TERCERO: Hay condena en costas líquídense por Secretaria.

CUARTO: Poner en conocimiento de: la Fiscalía General de la Nación el presunto fraude a resolución judicial por PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, a la diligencia de un bien secuestrado.

Y, del Juzgado Tercero de Oralidad Civil Municipal de Tunja, esta decisión, por si considera tenerlas en cuenta en el proceso Ejecutivo 2002-0694 de HÉCTOR NIÑO PIRACOCA en frente de ROSA ALICIA CELY DE MEDINA.

QUINTO: Compulsar copias para que investigue la conducta eventualmente contraria a la ética del ejercicio de la profesión de abogado, del profesional MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ quien porta la T. P. de A 149013 del C. S. de la J, y remitirlas a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Boyacá y Casanare -Tunja-

SEXTO: En firme la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 026 hoy dieciocho (18) de diciembre de 2020, siendo las 8:00 a.m.
El día 17 de diciembre de 2020 no corren términos.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria

Señor:

Dr. Carlos Helver Barrera Martínez.

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TUTA.

E. S. D.

| |
|--|
| Ref. Divisorio Rad. 15837 4089 0001 2008 - 00165 - 00 Demandante: Leonel Antonio Vega Pérez. Demandados: Rosa Alicia Cely Díaz y otros. |
|--|

MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente conforme suscribo al pie de mi firma, conocido de autos en el asunto citado en al referencia como el apoderado judicial del opositor a la entrega, con la deferencia acostumbrada concurre a su despacho -tempestivamente-, con el propósito de impetrar **recurso de apelación** contra el auto interlocutorio adiado del 16 de diciembre del 2020, notificado por estado del 18 ídem, y que me permito sustentar en los siguientes términos:

Previo a realizar cualquier exposición al respecto, respetuosamente me permito manifestar que me aparto de la decisión confutada no solamente porque riñe con legalidad sino porque no se hizo un suficiente estudio de conceptos elementales de la institución de la *cosa juzgada* y sus efectos ni de las pruebas obrantes en el proceso, por lo que seguidamente haré un pronunciamiento específico a aquellos hechos y aspectos relevantes que sirvieron de sustento al *a quo* para despachar negativamente el incidente de oposición a la entrega que en nombre del opositor formulé.

- ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1º- En primer lugar, debo manifestar que en el momento en que el *a quo* motivó su decisión, más concretamente en el acápite denominado “7. PRUEBAS RECAUDADAS Y LA VALORACIÓN DE ELLAS”, cuando concluyó que “*el opositor toma por mano propia la ley y desconoce que los bienes sometidos a “medidas cautelares”, y que así determinado el bien embargado, por decreto judicial tiene como efecto “poner los bienes fuera del comercio”...*”, frente a lo cual, con todo respeto, considero que se equivocó con su apreciación y la conclusión a la que arribó, pues para motivar una decisión judicial no basta solamente con hacer una cita doctrinal sobre el tema específico, sino que debió estudiar con más rigor y juicio el asunto, teniendo en cuenta que el problema jurídico que surgió y debía resolver era más complejo de lo que percibió.

Y ello es así, como quiera que el *a quo* desconoció o quiso desconocer el contexto en que se hizo la afirmación que origina el reproche que hace al comportamiento del opositor, pues el verdadero entorno en que se hizo tal afirmación, fue en el

escenario de la demanda de pertenencia que cursa en su despacho, y que se aportó como prueba del incidente de oposición, en la que grosso modo se le especificó que independientemente de que esté embargado y secuestrado el bien inmueble objeto de la usucapión, lo cierto es que dicha medida no tiene la virtualidad jurídica de desestimar la posesión de quien mediante dicho modo pretende ganar la propiedad de un bien; la cual se sustentó no con argucias ni conjeturas sino que se fundó con reciente jurisprudencia, que se puede constatar en los siguientes expedientes:

Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de diciembre de 1999, MP. Dr. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, Ref. Expediente 5291.

Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de abril de 2008, MP. Dr. JAIME ARRUBLA PAUCAR, (Ref. SS-4128931030022000-00050-01).

Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de julio de 2009, MP. Dr. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, (Ref. 100131030311999-01248-01).

Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de noviembre de 2017, MP. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, EXP. 19903-2017.

De manera que la referida conclusión a la que arribó el *a quo*, no fue nada más que una desafortunada apreciación, tal como ocurrió con toda su decisión.

2º- Por otra parte, de la exigua argumentación esgrimida por el *a quo* para motivar su decisión, en resumen se puede extractar que fundó la decisión no accediendo a la prosperidad del incidente de oposición a la entrega formulado por el opositor a la entrega, so pretexto que el suscrito en nombre del aquí opositor desistí de las pretensiones de una demanda de pertenencia que cursó en su despacho (Rad 2015-027), mediante la cual se pretendía legalizar el título de propiedad del predio de mayor extensión del cual hace parte el inmueble entregado y que originó la oposición; desistimiento que según su dicho hace tránsito a cosa juzgada, bajo las luces de lo dispuesto por el inc. 1º del artículo 314 del CGP.

Así pues, sobre este particular, en primer lugar se torna necesario analizar los efectos de la *cosa juzgada* que predica el *a quo* operó en el momento que se presentó el desistimiento de la demanda de pertenencia, dispuesto en el artículo 314 del CGP., por lo que, lo que resulta útil para el proceso procedo a transcribir lo pertinente:

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

De la simple lectura literal de dicha norma, en principio significaría que en el evento que se presente el desistimiento a las pretensiones de una demanda, sus consecuencias son las mismas de una sentencia absolutoria, con los mismos efectos de cosa juzgada.

De manera general la cosa juzgada es aquella institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Entonces, bajo dicho alero, para el caso concreto debemos preguntarnos y determinar si lo dispuesto por el legislador respecto de la institución de la cosa *juzgada* establecida en la norma en cita, hace alusión a la cosa juzgada formal o material.

La primera de ellas, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ que *“si una sentencia solo hace tránsito a cosa juzgada formal, la declaración de certeza que ella contenga es solamente interna en sus efectos y por tanto provisional, pero no material o externa...”*

Y la segunda, en cambio, *“es la que a más de encontrarse ejecutoriada, constituye cosa juzgada material, y por ende, se torna inmodificable, hasta el punto de que sus efectos no pueden variarse en el proceso posterior, ni de oficio ni a petición de parte...”*

Establecido lo anterior, no es difícil concluir que los efectos de cosa juzgada a que hace alusión el artículo 314 del CGP., no son absolutos ni se aplican de manera general a todos los procesos, cuando quiera que el demandante presenta el desistimiento a las pretensiones de la demanda que promueve, y que ello sea óbice para que no pueda volver a concurrir a la jurisdicción con el fin de ventilar su situación para que el operador judicial le conceda o niegue el derecho que pregonaba ostentar o reclamar.

Es por ello que no es de recibo la intelección que le dio el *a quo* al contenido del artículo 314 tantas veces citado, cuando aludió que en el caso de la oposición tempestivamente presentada por el opositor a la entrega operó la institución jurídica de la cosa juzgada como consecuencia de haber desistido del trámite de una demanda de pertenencia anterior, pues cuando decidió abordar su estudio, lo adecuado es que debió no solamente hacer su aplicación exégeta y literal sino que debió analizar el asunto de manera sistemática y armonizada con principios de estirpe constitucional, tales como, el *derecho al acceso a la administración de justicia*, la *tutela efectiva de los derechos* de quien concurre a la jurisdicción y, por

¹ Sentencia del 26 de febrero de 2015, Rad. AC996-2015 MP. Dr. JESÍS VALL DE RUTÉN RUIZ.

si fuera poco, con todos los derechos de orden sustancial establecidos en la legislación civil.

Y ello es así, porque si bien es cierto, tal como lo consideró el *a quo*, de manera general se puede afirmar que en todo proceso en el que se presente el desistimiento a las pretensiones de la demanda opera la cosa juzgada, no es menos cierto, que ello es procedente dependiendo de las circunstancias y del tipo de proceso de que se trate, pues dentro de las varias excepciones a dicha norma, tenemos los procesos por alimentos (fijación, aumento, reducción o exoneración), los procesos antes conocidos de jurisdicción voluntaria y, excepcionalmente los procesos de pertenencia, en los que independientemente cuales sean las resultas de la sentencia que ponga fin al proceso, sus efectos son de cosa juzgada formal y no material, pues evidentemente pueden volverse a ventilar ante la jurisdicción para discutir situaciones del resorte de las partes en contienda.

Como quiera que el asunto que ocupa nuestra atención se trata de un proceso de pertenencia de cuyas pretensiones fueron desistidas, no abordaré los demás procesos en que considero opera la cosa juzgada formal, por lo que seguidamente me permitiré explicar el por qué en los procesos de pertenencia no se puede pregonar la cosa juzgada material sino la cosa juzgada formal:

i- El primer escenario es aquel que se presenta cuando el fallo que pone fin al proceso es despachado negativamente porque el actor no probó que poseyó el bien durante el tiempo establecido por el legislador, valga decir, tan solo demostró que llevaba poseyéndolo por un lapso de nueve años y medio. Ello no significa que una vez el actor complete los 10 años como poseedor del bien inmueble conforme lo dispone la ley, no pueda volver a demandar para lograr demostrar que ha adquirido la propiedad del bien por el modo de la usucapión.

ii- Por otro parte, independientemente de que se desista de las pretensiones de la demanda de pertenencia, la aprehensión material del bien inmueble detentada por quien lo posee no desaparece del mundo jurídico, pues en el caso de mi patrocinado, este no ha sido despojado de ella, no ha perdido la posesión ni mucho menos se le ha interrumpido natural ni civilmente por un tercero.

iii- Aquel evento en el que el bien inmueble objeto de la pertenencia durante el trámite del proceso es objeto de una medida de embargo y secuestro dictada en otro proceso, donde es despojado temporalmente su poseedor por el secuestro auxiliar del ajusticia; acción que termina desestimando las pretensiones porque el día de la inspección al bien el operador judicial estableció que el mismo no estaba siendo poseído por quien lo pregonaba, no obstante, luego el poseedor es restituido en su posesión porque promovió incidente de oposición al secuestro, lo cual o habilita para volver de presentar su demanda y así lograr legalizar su posesión por el modo de la usucapión.

iv- Y finalmente, el hecho del paso de tiempo hace que las circunstancias de facto cambien, pues no es lo mismo presentar una demanda en la que se alude que se posee un bien durante 9 años y medio, con otra demanda en la que se demuestra que se posee el mismo bien pero ya durante 12 años, toda vez que es evidente que el natural paso del tiempo hace que se vaya sumando este al tiempo total que se pretende demostrar como poseedor del bien que se pretende adquirir por el modo de la usucapión, caso en el cual podrá volver a demandar demostrando todos los presupuestos que harán viable la usucapión.

Quede claro entonces, que de los anteriores e hipotéticos casos que se pueden presentar en el trámite de un proceso de pertenencia, cuyas decisiones pueden ser desfavorables para el actor, ello no significa que tales decisión son absolutas e intangibles, pues si bien es cierto la sentencia desestimatoria hace tránsito a cosa juzgada, sus efectos son formales y no materiales, pues por fuerza de la costumbre que nos deja el litigio en el día a día y la reiterada jurisprudencia sobre la materia, no es descabellado afirmar que el actor puede volver a demandar con el propósito de que se atienda su pretensión de adquirir un bien por el modo de la usucapión cuando considere que cumple con todos los presupuesto sustanciales y formales para ello.

3º- Por otra parte, otro aspecto del que nos apartamos es el relacionado con la afirmación efectuada por el *a quo* cuando adujo que mi patrocinado “*de acuerdo con el acervo probatorio se evidenció que la posesión que dice tener la ha detentado de manera irregular, incluso fraudulenta...*”, frente al cual, me permito manifestar que es infundada y desacertada, pues olvida que no es significativo dentro del trámite incidental el tipo de posesión que ostenta el opositor a la entrega de un bien, siendo que lo indispensable es probar con claridad que se está en posesión material, real y efectiva del bien objeto del incidente, lo cual quedó suficientemente demostrado en el asunto que nos ocupa.

Que quede claro, se hace esta precisión porque se echa de menos que el *a quo* hubiese arribado a dicha conclusión, cuando precisamente se le pusieron de presente todas las pruebas con las que se le demostraba que el opositor a la entrega es un poseedor irregular del bien objeto del incidente (ya que carece de justo título), razón por la cual está adelantando en el mismo despacho un proceso de pertenencia con el fin de que se le declare que lo ha adquirido por el modo de la usucapión.

Y lo que respecta a la afirmación relacionada con los presuntos actos clandestinos desplegados por mi patrocinado sobre el lote de terreno No. 2, fundados en que presuntamente construyó una pared para impedir su ingreso luego de que fue secuestrado, respetuosamente debemos decir que no hay tal, pues el *a quo* no se detuvo a analizar ni mucho menos practicó prueba alguna para arribar a tal conclusión. De hecho, gracias a la compulsas de copias que hizo a la Fiscalía General de la Nación, dicha autoridad será la competente para determinar si el

comportamiento desplegado por mi patrocinado merece ser objeto o no de reproche penal.

4º- Por si fuera poco lo anterior, la objetividad e imparcialidad propias del operador judicial, en el asunto que nos ocupa quedan seriamente cuestionadas cuando el *a quo* sin prueba alguna le dio toda la razón a quien insistió en la entrega, sin que exista dentro del plenario un una sola prueba que desdiga los actos posesorios desplegados por el opositor a la entrega, pues restando toda credibilidad y valides a las pruebas aportadas y practicadas, si dio absoluto valor probatorio al escrito aportado por el señor LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ el día que se hizo la diligencia de inspección judicial al predio (visto a folios 75-82 del C-6), desquiciando con su actuar el procedimiento, ya que incorporó dicha prueba de manera ilegal, olvidando que la etapa probatoria ya había precluido, toda vez que el auto a través del cual decretó las pruebas que se tendrían en cuenta para el trámite incidental ya estaba en firme, en el que no se le dio tal valor a dicho documento.

Así pues, se echa de menos ese apego irrestricto a la ley y la objetividad que pregona el *a quo*, cuando con sus decisiones desconoce los términos procesales e incorpora pruebas extemporáneamente al incidente en trámite, beneficiando por contera con sus decisiones a quien por mandato legal no cumple con la carga legal, cual es, probar su dicho, que para el caso es estudio era demostrar que el opositor a la entrega no ostentaba tal condición, lo cual nunca ocurrió.

5º- Por otra parte, brilla por su ausencia la orfandad probatoria de la que adolece el actuar del señor VEGA PEREZ cuando insistió en la entrega del bien objeto del incidente de oposición, pues del acervo probatorio aportado y practicado dentro del trámite incidental, por ningún lado se encuentra una sola prueba que tenga la virtualidad de enervar la posesión probada con documentos y testimonios detentada por el opositor a la entrega, luego, ante tal situación, no queda nada más que concluir que el *a quo* hizo una precaria e indebida valoración probatoria del acervo existente en el proceso.

Contrario sensu, al haber quedado plenamente demostrados los presupuestos procesales y sustanciales dispuestos por el legislador para hacer viable este trámite incidental, se deberá atender la oposición propuesta por mí prohijado, absteniéndose de efectuar la entrega solicitada y protegiendo la posesión por aquel detentada sobre el bien objeto del proceso.

6º- Tampoco es de recibo la dispuesto por el *a quo* en el literal CUARTO de su decisión, cuando ordenó poner en conocimiento de otro despacho judicial su decisión para que sea tenida en cuenta dentro de un proceso ejecutivo en el que fue comisionado para adelantar el secuestro de una parte del bien inmueble que posee mi patrocinado, actuar que en nuestro entender constituye una extralimitación de sus funciones y un desbordamiento absoluto de sus

competencias, pues desconocemos cual sea el interés que le pueda asistir en las resultas de los procesos en que interviene como juez comisionado, lo cual contraviene los postulados de imparcialidad y objetividad establecidos en la ley estatutaria de administración de justicia.

7º- Finalmente, considero que la compulsas de copias disciplinarias que el *a quo* hizo contra el suscrito abogado so pretexto de que estoy adelantando actuaciones procesales que merecen reproche, considero que también es una decisión desafortunada, además de que no me intimidan ni mucho menos acallarán mi voz, pues olvidó que el uso legítimo de los derechos y de los recursos contemplados en la legislación procesal, cuando son ejercidos en desarrollo de las facultades que como abogado me son conferidos por quien concurre a la administración de justicia, no son temerarios, ni infundadas, no se puede considerar como un abuso del derecho ni mucho menos se puede calificar como un desgaste del aparato judicial, máxime que, el operador judicial está instituido para administrar justicia y no para censurar a los actores de ella cuando actúan de buen fe, sumado a que estamos convencidos de que los argumentos de este escrito tendrán absoluta vocación de prosperidad y por lo tanto la providencia que injustamente así lo ordenó, será revocada.

8º- Así las cosas, es claro que la decisión confutada es abiertamente ilegal y merece desaparecer, por lo que me permito formular las siguientes:

- PETICIONES

1ª- Se revoque íntegramente el auto interlocutorio adiado del 16 de diciembre del 2020, notificado por estado del 18 ídem, proferido por el Señor Juez Promiscuo Municipal de Tuta, mediante el cual no se accedió a la oposición a la entrega incoada por el señor PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, y en su lugar, se disponga acceder y Aceptar la Oposición tempestiva y debidamente probada, declarando a este como su legítimo poseedor.

2ª- Se condene al señor LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ al pago de las costas y las agencias en derecho que se acusaron en el trámite incidental.

Deferentemente;



MIGUEL ANGEL LÓPEZ RODRIGUEZ.

CC. 7.176.281 de Tunja.

TP. 149.013 del C.S. de la J/ra.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

| | |
|--------------------------|--------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | DIVISORIO |
| RADICADO No.: | 2008-0165 |
| DEMANDANTE: | LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ |
| DEMANDADO: | ROSA ALICIA CELY DIAZ Y OTROS |
| ASUNTO: | DECISION APELACION DE AUTO |

Tunja, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada frente a la providencia de 6 de diciembre del 2020, mediante la cual, no se accedió a la oposición a la entrega incoada por el señor PEDRO JOSE MEDINA CELY.

ANTECEDENTES

LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, presenta demanda divisoria contra ROSA ALICIA CELY MEDINA, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE CELY y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, que culminó con la sentencia proferida el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), la cual se encuentra en firme y en la que se aprobó la partición realizada entre LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ, ROSA ALICIA CELY MEDINA, RUBY ALZUGARATE DE CELY, EDGAR ERNESTO CELY ALZUGARATE y EMPERATRIZ CELY ALZUGARATE, de acuerdo a los porcentajes señalados en la división material. En dicha providencia se ordenó la inscripción y registro de la partición en la matrícula inmobiliaria 070-37220 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Con posterioridad solicita el demandante LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, que se le haga entrega de la parte del inmueble dividido, fijándose por parte del Juzgado el día catorce (14) de febrero de 2020, para hacerla efectiva.

En esa oportunidad se hace presente el señor PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, quien, a través de apoderado, manifiesta que se opone a la entrega arguyendo que se encuentra en trámite una demanda de pertenencia sobre el mencionado predio, en la cual es demandante y que también se presentó querrela por perturbación a la posesión ejercida allí mismo, por lo que se da apertura al trámite incidental del caso, decretando las pruebas solicitadas y aportadas oportunamente por las partes.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Decide el Juzgado de primera instancia no acceder a la oposición planteada por PEDRO JOSE MEDINA CELY tras hacer referencia a la normativa aplicable al caso, en particular los presupuestos que se deben acreditar, esto es: la condición de tercero en el proceso, la posesión de los bienes a nombre propio, o la tenencia a nombre de un tercero, logrando determinar que éstos no fueron satisfechos en la medida que la posesión que dice ejercer ha sido de forma fraudulenta, tanto así que en el trámite de pertenencia que aduce el opositor en su favor, se le

abrió incidente de responsabilidad por callar u ocultar la dirección de su tía. Adicional a ello, por cuanto tomó por la fuerza la posesión y realizó actos clandestinos, frente a una decisión de secuestro, sobre el lote número 2, constituyendo fraude a resolución judicial, como lo evidencia el despacho actos por los cuales se ordenó poner en conocimiento de la Fiscalía un presunto fraude a resolución judicial.

Así mismo, en la recurrida providencia, se hace referencia a que la Inspección de Policía de Tuta, resolvió declarar no responsable del comportamiento contrario a la convivencia ciudadana a LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, en la querrela que instauró PEDRO JOSÉ MEDINA CELY, decisión confirmada por la Alcaldía de Tuta, es decir no fue considerada la existencia de la perturbación a la posesión sobre el lote número 1, que éste alegó.

Como consecuencia de todo ello, por haberse rechazado la oposición, se dispone la entrega sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

EL RECURSO

El apoderado del opositor presenta recurso frente a la referida providencia, haciendo énfasis en que el Juez no efectuó una asertiva valoración de las pruebas, y que se equivoca al apreciar que las medidas cautelares sobre un bien impiden que este pueda ser poseído, como lo hiciera el señor PEDRO JOSE MEDINA CELY, así mismo, se opone a la consideración que hace el a quo de la existencia de cosa juzgada, fruto del desistimiento que el apoderado hiciera del trámite de pertenencia que estaba adelantando en favor del opositor, sobre el predio de mayor extensión, del que hace parte aquel cuya entrega se pide, aduciendo que el desistimiento da lugar a la cosa juzgada formal y no material, como lo interpreta el juzgador.

Así mismo, en cuanto a la posible posesión fraudulenta o clandestina, manifiesta el apoderado, que ello nada tiene que ver como tal con el trámite de la oposición, sino que lo que importa a este es que efectivamente la posesión por parte de un tercero exista y ello se acreditó de manera suficiente, lo que no fue tenido en cuenta por el Juez, siendo, que el solicitante de la entrega señor VEGA PÉREZ, no hizo ningún esfuerzo probatorio en su favor.

Reprocha el litigante también, el hecho que el interesado en la entrega haya aportado en la diligencia como prueba, la decisión de segunda instancia sobre la querrela policiva iniciada por él en contra de LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ, por perturbar su posesión, del mismo modo que rechaza la compulsa de copias ordenada por el juez en su contra, por el ejercicio legítimo de la defensa técnica jurídica de su prohijado.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea este Despacho un único problema jurídico en el particular:

¿Se encuentra debidamente acreditada la posesión del señor PEDRO JOSE MEDINA CELY sobre el predio correspondiente a la hijuela asignada en proceso divisorio al señor LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ, como para no realizar la entrega respectiva, en razón a la oposición planteada?

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el problema jurídico es del caso hacer referencia a la normativa aplicable en el particular de la oposición a la entrega, establecido puntualmente en el artículo 309 del C.G.P., en el que se determina que podrá oponerse a la entrega de del bien, la persona en cuyo poder se encuentra el mismo y contra quien la sentencia no produzca efectos, cuando alegue hechos constitutivos de posesión y presente prueba siquiera sumaria que los demuestre.

Resulta evidente en el paginario que, pese a los argumentos del apoderado del opositor a la entrega, una vez agotada la fase probatoria incidental, no se puede considerar que, en ésta, sin lugar a dudas, haya quedado plenamente demostrada la posesión alegada, toda vez que sobre el lote No. Uno, hijuela designada para el señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, no se han ejercido los mencionados actos que infructuosamente se pretendieron acreditar, por lo que se pasará a explicar.

Consecuencia de la Sentencia proferida dentro del trámite divisorio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-37220, entre otras determinaciones, se dio la orden de inscribir el trabajo de partición entre los comuneros, así como las correspondientes actuaciones de registro, esto es el generar los Folios de Matrícula relacionados con cada una de las hijuelas, habiéndose asignado al señor LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ, la hijuela representada en el **lote número I**, alinderado en el trabajo de partición así: LOTE UNO Se le adjudica al señor LEONEL ANTONIO VEGA PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 9.522.199, el pleno derecho de dominio de parte del predio ubicado en la calle 5 No 6-01/09 del municipio de Tuta, con cedula catastral No 0100000200003000, con certificado de tradición y libertad No 070-37220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, predio con un área de 71,89 m2, aproximadamente, que se denominará "LOTE No UNO", que se alindera así: POR EL NORTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el oriente a dar con un mojón identificado con el número (2) (en el plano que se anexa), en extensión de 6,72 ml (aproximadamente), lindando con el parque principal del municipio de Tuta; POR EL ORIENTE: Partiendo de un mojón identificado con el numero (2) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el sur a dar con un mojón identificado con el número (3) (en el plano que se anexa), en extensión de 10,70 ml (aproximadamente), lindando con predio de Rosa Alicia Cely de Medina, POR EL SUR. Partiendo de un mojon identificado con el numero (3) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el occidente a dar con un mojón identificado con el número (6) (en el plano que se anexa), en extensión de 6,72 ml (aproximadamente). lindando con predio de Emiliano Fonseca; POR EL OCCIDENTE: Partiendo de un mojón identificado con el número (4) (en el plano que se anexa), sigue en línea recta y con rumbo hacia el norte a dar con un mojón identificado con el número (1) (en el plano que se anexa), en extensión de 10,70 ml (aproximadamente), lindando con predio de la Alcaldía de Tuta. TRADICION. El inmueble que se adjudica fue adquirido por Rosa Maria Diaz Via. de Cely, Pablo Emilio, Pedro Alfonso, Rosa Alicia y Julio Antonio Cely Diaz en la Sucesión del señor Salvador Cely Riaño, según sentencia del 25 de mayo de 1983 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja

Como quiera que fue registrada la adjudicación hecha en Sentencia del once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, se le asignaron folios de matrícula diferentes a cada hijuela, siendo la correspondiente al lote No. I la Matrícula Inmobiliaria 070-235258, a partir del cual aparece como titular del derecho de dominio de forma exclusiva el señor LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ.

Claro lo anterior, nos remitimos a los escritos de oposición a la entrega, así como al de la querrela policiva por perturbación a la posesión y el de la demanda de la pertenencia aludida, documentos que aduce como prueba en su favor el señor PEDRO JOSE MEDINA CELY, y que ponen en evidencia que sus pretensiones van encaminadas a que le sea declarado o protegido el derecho que dice tener sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-37220, el cual a la fecha no existe en virtud de la tantas veces mencionada sentencia, fechada de 11 de julio de 2019, providencia que goza de plena ejecutoria y legalidad a hoy.

Existe claramente una confusión por parte del opositor a la entrega y se pretende hacer incurrir al juez y al público en general en la misma confusión y es que se pueda desconocer una sentencia de un trámite judicial y que a su ejecución le sea opuesta la afirmación de unos hechos vagamente acreditados, como son el arrendamiento, pago de impuesto y de servicios públicos, o algunas adecuaciones, en un predio diferente al que se solicita sea entregado por el adjudicatario LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ.

En efecto, si se ejecutaron o no, los actos antes referidos por el señor PEDRO JOSE MEDINA CELY, no se tiene la claridad o certeza de que lo haya hecho a título personal y desconociendo, en su oportunidad a los comuneros que ejercían en esa condición el dominio, o, a los adjudicatarios, a quienes se les asignó una porción del mencionado inmueble, ya que pese a todo esas actividades que dice haber desplegado en el inmueble, prosperaron las pretensiones del trámite divisorio sin que éste hiciera defensa alguna de la posesión que ahora alega y, valga la pena decir, que ese proceso judicial fue adelantado y publicitado en debida forma, siendo claro que si el señor hoy opositor se creía dueño del inmueble, lo mínimo que pudo haber hecho oportunamente fue oponerse a que este fuera segmentado, como en efecto se realizó, circunstancia de la que se puede concluir, que tal vez dichos actos los realizó con autorización, auspicio y tolerancia de los comuneros, dada la confianza en su gestión.

Se resuelve el problema jurídico planteado indicando que no se encuentra debidamente acreditada la posesión del señor PEDRO JOSE MEDINA CELY sobre el predio correspondiente a la hijuela asignada en proceso divisorio al señor LEONEL ANTONIO VEGA PEREZ, esto es el Lote uno identificado con folio de -matrícula inmobiliaria No. 070-235258, como para abstenerse de materializar la entrega respectiva, en razón a la oposición planteada.

Como quiera que es argumento del recurso también, lo relacionado con el aporte de pruebas en la diligencia de entrega, hecho por el interesado, el cual considera fue extemporáneo, este Juzgado ha de recordar lo prescrito en el numeral 2, del artículo 309, en el que se faculta a l juez para agregar documentos al expediente en esa oportunidad, cuando estos tengan que ver con la posesión y precisamente eso fue lo que allí ocurrió, teniendo en cuenta que en la mencionada decisión se confirma, que no hay lugar a considerar perturbada la supuesta posesión sobre el bien que aduce el querellante, por cuanto es uno diferente en el que se ejecutaron los actos del propietario, es decir el lote uno, identificado y alinderado de forma diferente.

En cuanto a la compulsión de copias que hiciera el Juzgado de primera instancia, debe decirse que estas no significan per se un castigo o sanción al apoderado, solamente se pretende con ellas entrar a revisar la posible comisión de una conducta profesional no adecuada.

Además de lo anterior se tiene que opositor a la entrega allegó los contratos de arrendamiento de 9 de abril de 2002, celebrado con Janeth Amanda Caro y Luís Quiroga, otro de 1 de diciembre de 2007 por el plazo de 4 años con Maximiliano José Acuña Gamba, uno de 1 de junio de 2009 al 31 de enero de 2016 con Héctor Oliverio Canaria, un contrato de arrendamiento con Jaime Eduardo Cifuentes desde el 2 de febrero de 2016 y un contrato de obra celebrado con Jesús María Cortés Cortés, que hacen parte de las pruebas presentadas con la demanda de pertenencia instaurada por el señor **PEDRO JOSE MEDINA CELY**.

Sin embargo, por tratarse de documentos emanados de terceros deben cumplir los requisitos del artículo 262 del C.G.P.

En el caso específico analizado, encuentra el Juzgado, que se deben realizar ciertas precisiones respecto a la eficacia probatoria de la prueba documental obrante en el proceso.

a) En primer lugar, cumple destacar que un documento, público o privado, sólo puede ser apreciado por el juez cuando es auténtico, como se deduce de los artículos 244, 245, 246, 257, 245 y 260 del C.G.P., entre otros. Sólo en tratándose de documentos **declarativos** emanados de terceros, el legislador posibilitó su apreciación sin necesidad de verificar su autenticidad, a condición que la parte contra quien se oponen no haya solicitado su ratificación (art. 262, ib.).

La valoración de un documento requiere, entonces, que no exista duda sobre la persona que lo elaboró, manuscibió o firmó, siendo útil relieves que esa autenticidad se presume para todo documento público (art. 244 C.G.P.)

b) En segundo lugar, es necesario precisar que la naturaleza del documento, declarativa, dispositiva o representativa, no altera la exigencia de su autenticidad para que pueda ser apreciado por el juez, salvo el caso, ya referido, de los documentos declarativos emanados de terceros. Cualquiera otro documento proveniente de éstos (dispositivo o representativo), o de las partes (sin importar su naturaleza), únicamente puede ser ameritado si es auténtico (art. 262 C.G.P.).

Más aun, contrario a lo que sucede con los documentos originados de las partes, los que fueron elaborados, manuscritos o firmados por terceros, no se presumen auténticos, como expresamente lo refiere el artículo 244 del C.G.P.. Respecto de ellos es indispensable que medie reconocimiento, sea notarial (arts. 68 a 72 Dec. 960/70), sea por inscripción en un registro público, sea expresa (art. 185 ib.), o por declaración judicial (art. 272, ib.).

c) En tercer lugar, que esgrimiéndose ante un tercero, como lo es el señor Leonel vega, frente a los contratantes, únicamente pueden atribuírseles como fecha de los mismos la del auto que ordena tenerlos como prueba en el proceso de pertenencia que se tramita en el Juzgado PROMISCOUO Municipal de Tuta, porque antes nunca se inscribieron en un registro público, ningún funcionario tomó nota de ellos, se aportaron a un proceso, falleció alguno de los suscriptores, o ha ocurrido otro hecho que permita tener certeza de su existencia, como claramente lo impone el artículo 253 del C.G.P.

Ha de agregarse a lo anterior el parentesco que existe entre la comunera ROSA ALICIA CELY DE MEDINA y la persona que se dice es el poseedor (PEDRO JOSE MEDINA CELY), ya que de los documentos obrantes en el expediente digital, se tiene que es hijo, circunstancia que conlleva a indicar que la ostentación material que éste pueda hacer del inmueble tiene respaldo en actos de tolerancia propios de los padres hacia los hijos, y que,

por tanto, no corresponden a una verdadera posesión, que es la señalada por la explotación económica con el ánimo de dueño.

Tampoco puede omitirse que el mero pago de impuestos o servicios públicos, por sí solos no demuestran la posesión, no reflejan el *animus domini* como lo ha manifestado la jurisprudencia (Sentencia de 24 de junio de 1997 M.p. Pedro Lafont, ent.SC- 25de 1997,

El pago de los mismos pudo haberlos hecho cualquier persona, y este hecho se puede dar incluso por un tenedor como por ejemplo por parte de pago de la tenencia.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se reitera, los documentos aportados por el opositor a la entrega carecen de eficacia probatoria, por que son documentos emanados de un tercero en el proceso, de carácter dispositivo toda vez que se refieren a un contrato de obra y a unos supuestos contratos de arrendamiento y la entrega de una suma de dinero por el primero de ello.

Los documentos tienen naturaleza dispositiva (en cuanto guardan relación con una manifestación de la voluntad que produce efectos jurídicos sustanciales). La parte interesada debió solicitar su reconocimiento, por ser emanados de terceros.

A la luz de lo anteriormente descrito, el Juzgado considera, que hay razones suficientes para confirmar el auto apelado; en definitiva, puede afirmarse que las pruebas traídas a la diligencia de entrega por el opositor no aportan evidencia absoluta en torno a su tenencia derivada de un verdadero poseedor material. Téngase en cuenta que, en audiencia del 18 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte incidentista desistió de las pruebas testimoniales solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de 6 de diciembre del (2020) proferida dentro del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Condenar en costas al opositor, por el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00)

TERCERO. Ejecutoriado este auto, remítanse virtualmente las presentes actuaciones a su Juzgado de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 46** hoy
veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo II del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd2a260e5306a3be4deabccd36413344836bed1af22a5f0dae39a6286782773**

Documento generado en 25/11/2021 03:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>